

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“EL SALDO A FAVOR ARRASTRABLE DEL CRÉDITO
TRIBUTARIO POR REINVERSIÓN Y CÓMO SEGUIR SIENDO
UTILIZADA POR LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS
SOCIETARIAS”

Tesis para optar el título profesional de abogado

Autora:

Bach. Kattia Estefania Avila Ramirez

Asesor:

Ms. Miguel Ángel Arancibia Cueva



**Trujillo - Perú
2017**

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicado enteramente a mis padres: Carlos Avila y Kattia Ramirez. Porque lo que hoy soy, es fruto del hogar que me dieron. Este es el inicio de un próspero desarrollo profesional.

Agradecimiento

Gracias Papá Dios, porque lejos de Ti nada puede ser posible, porque me das fuerza, porque cumples mis anhelos, porque eres proveedor, porque siempre me recibes con los brazos abiertos, siempre serás el Número 1 en mi vida, y para Ti son mis primicias.

Gracias Papá Carlos y mamá Katty, por ser ejemplo para mí y muchos más; gracias a mis hermanos: Cecilia, Teresa y Carlitos, por ser mis compañeros día a día; gracias a mis abuelitos: Teresa, Irma, Armando y Carlos, por su sabiduría y la bendición de poder gozar de ustedes.

Gracias a mi asesor y docentes de esta casa de estudios que con su cátedra, me instruyeron para desempeñarme en el apasionante sendero de las ciencias jurídicas.

Resumen

En el presente trabajo de investigación, la autora tuvo como finalidad la determinación de la manera en el que el saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión, podría seguir siendo utilizado por las universidades privadas societarias. Al respecto, el saldo a favor arrastrable que se hizo mención líneas arriba, tuvo su origen el 08 de noviembre de 1996 al promulgarse el Decreto Legislativo N° 882, mediante el cual se otorga el beneficio del crédito tributario por reinversión a las instituciones educativas particulares que invirtiesen en el sector educación mediante becas, fomento de investigación e infraestructura. Es así que utilizando dicho crédito tributario, las instituciones educativas particulares ganaron año a año lograban satisfacer su impuesto a la renta, e incluso contaba con un excedente de éste último, es decir, un saldo a favor de la institución que reinvertió.

Sin embargo, el 03 de julio del 2014 se promulgó la Ley N° 30220 “Nueva Ley Universitaria”, en cuyo reglamento se condiciona el beneficio tributario de reinversión a que la universidad privada societaria se encuentre acreditada integralmente. A causa de esto, las universidades no podrán continuar beneficiándose con dicho crédito.

Tomando en cuenta lo expuesto, se desarrolló esta investigación básica descriptiva documentaria, para así demostrar que aplicando la teoría del derecho adquirido sobre el saldo a favor, éstas si puede ser reconocidas por SUNAT.

Abstract

In this research, the author had the purpose of determining the way in which the balance in favor of the reinvestment tax credit could still be used by private corporate universities. In this respect, the drawable balance mentioned above, originated on November 8, 1996 upon the enactment of Legislative Decree No. 882, which grants the benefit of the tax credit for reinvestment to private educational institutions To invest in the education sector through scholarships, research and infrastructure development. Thus, by using this tax credit, the individual educational institutions earned year after year were able to satisfy their income tax, and even had a surplus of the latter, that is, a balance in favor of the institution that reinvested.

However, on July 3, 2014, Law No. 30220 "New University Law" was enacted, in which the tax benefit of reinvestment is conditional upon the private corporate university being fully accredited. Because of this, universities will not be able to continue to benefit from such credit.

Taking into account the above, this basic descriptive documentary research was developed, to demonstrate that applying the acquired right theory on the balance in favor, these can be recognized by SUN AT.

Índice

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
ÍNDICE	v
ÍNDICE DE TABLAS	viii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.1. Enunciado.....	5
1.2. Hipótesis.....	5
1.2.1. Variables.....	5
1.2.1.1. Variable independiente.....	5
1.2.1.2. Variable dependiente.....	5
1.3. Objetivo General	6
1.3.1. Objetivos Específicos	6
1.4. Justificación.....	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. La procedencia del saldo a favor del crédito tributario por reinversión.....	11
2.2.1.1. Interpretación Jurídica.....	13

2.2.1.2. Caso Práctico.....	15
2.2.2. Ley N° 30220 Nueva Ley Universitaria.....	28
2.2.3. El derecho adquirido y el derecho cumplido.....	36
2.2.3.1. Derechos adquiridos	36
2.2.3.2. Derechos cumplidos	37
2.2.3.3. Compatibilidad y aplicación.....	38
2.2.4. La norma VII y su entrada en vigencia	39
2.2.5. Beneficios tributarios de las universidades privadas societarias.....	42
2.2.5.1. Definición.....	43
2.2.5.2. Formas de organización de las Instituciones Educativas	43
2.2.5.3. Tratamiento tributario	44
2.2.5.3.1. Impuesto a la Renta	45
2.2.5.3.2. Impuesto general a las ventas	47
2.2.5.3.3. Impuesto a las transacciones financieras.....	49
2.2.5.3.4. Comprobante de pago	50
2.2.5.4. Información complementaria	51
2.2.6. Principio de Igualdad	52
2.2.6.1. Límites para los beneficios y exenciones	53
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo de investigación	54
3.1.1. Por la finalidad	54
3.1.2. Por la profundidad.....	54
3.1.3. Por la naturaleza	55
3.2. Material de Estudio	55

	vii
3.3. Recolección de datos	56
3.4. Análisis de Datos.....	56
CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
CAPÍTULO V: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA.....	62
CAPÍTULO VII: ANEXOS	64
ANEXO N°1.	65
ANEXO N°2.	65

Índice de Tablas

Tabla 1 Naturaleza del Crédito Tributario por Reinversión.....	14
Tabla 2 Cálculo del Saldo a favor de la Universidad Privada Antenor Orrego	17
Tabla 3 Cálculo del Crédito Tributario por Reinversión.....	22
Tabla 4 Crédito obtenido hasta el año 2011	26
Tabla 5 Crédito obtenido hasta el año 2012	27
Tabla 6 Crédito obtenido hasta el año 2014	27
Tabla 7 Crédito obtenido hasta el año 2015	28
Tabla 8 Programas de Reinversión.....	47
Tabla 9 Servicios y bienes inafectos al impuesto general a las ventas operaciones internas.....	48

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El crédito tributario por reinversión, se inició el año 1996 cuando se promulgó el Decreto Legislativo N°882 “Ley de Promoción de la Inversión en la Educación”. Mediante dicha norma se facilitó la creación de instituciones educativas particulares, entre ellas, las universidades privadas societarias, al otorgárseles un beneficio tributario que consistía en que *“las instituciones educativas particulares que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido”* (Decreto Legislativo 882, 1996). Es decir, las universidades particulares societarias podrían utilizar el 30% del monto que estas reinviertan para fines educativos, de investigación o becas, y utilizarlo como crédito contra el impuesto a la renta.

Consecuentemente, utilizando esta figura tributaria, universidades particulares societarias conseguían no solo satisfacer con ese crédito otorgado, el pago del impuesto a la renta del año fiscal en el que se encontraban, sino que también lograban obtener un saldo a favor para el siguiente año; sin embargo, el siguiente año, de igual manera dichas universidades satisfacían su impuesto a la renta y obtenían un saldo a favor que se sumaba al obtenido el año anterior, haciéndose acreedor a un saldo a favor

arrastrable, que con el transcurrir de los años iba aumentando. Esto hizo que las universidades que se acogieron a este beneficio tributario, ostenten en la actualidad un monto considerable como saldo a favor arrastrable.

Posteriormente, se inició un conflicto en cuanto a la legalidad de este decreto legislativo, ya que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), se basaba en el inciso “C” de la Norma VII, la cual indicaba que *“El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder los tres (03) años. Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (03) años”* (Legislación Tributaria, 2011). Según la cual, el Decreto Legislativo N° 882 ya no estaría vigente desde el año 2000. Es por ello que SUNAT ya no aceptaba el beneficio tributario del crédito por reinversión que se venía aceptando años anteriores.

Ante esta negativa, varias universidades iniciaron procesos judiciales de acción de cumplimiento en contra de SUNAT, como lo es el caso de la Universidad Alas Peruanas S.A. que en el año 2009 inició el proceso de acción de cumplimiento del artículo 13 del Decreto Legislativo 882, bajo el expediente N° 47000-2011-PC/TC contra el Ministerio de Economía y Finanzas y SUNAT, la cual tuvo su desenlace en el año 2012, cuando Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional resuelve *“declarar FUNDADA la demanda de cumplimiento, entendida como una de amparo, por amenaza de*

violación del derecho de propiedad de la recurrente. En consecuencia *ORDENAR* a la SUNAT a:

- a. *Reconocer el crédito tributario por reinversión en educación que haya realizado la recurrente desde el año 1997 hasta la actualidad;*
- b. *Reconocer la validez de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación como resultado de la aprobación automática de los programas de reinversión de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto Supremo N° 04-97-EF;*
- c. *Dejar sin efecto cualquier acto de ejecución, medida coercitiva o cobranza y, en general, cualquier acto administrativo contra la recurrente, que se origine en el desconocimiento del crédito tributario por reinversión en educación realizado por la recurrente desde el año 1997 hasta la actualidad y en el desconocimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.*” (Sentencia del Tribunal constitucional 4700-97-PC/TC, 2012).

Cabe resaltar, que a pesar de lo resuelto por el Tribunal constitucional citado en el párrafo anterior, continuaron las discordias entre el criterio de aplicación del Decreto Legislativo N° 882 de SUNAT, y de las universidades particulares societarias, existiendo varias opiniones al respecto, la mayoría a favor de la vigencia y aplicación del Decreto Legislativo 882.

Algunos años más tarde, el 2015, se promulgó la Ley N° 30220 “Nueva Ley Universitaria”, la cual contempla que las universidades que gocen del beneficio tributario

del crédito por reinversión, tendrán que estar acreditadas. Esta condición generó duda, pues no se especificaba si la universidad tendría que estar acreditada totalmente, algunas o sólo una de sus facultades. Esta duda se diluyó cuando se promulgó el Reglamento de dicha ley, en enero del 2016, en la cual se especifica que para que una universidad pueda hacer del crédito tributario por reinversión, deberá estar acreditada en todas sus facultades. Dicha afirmación, causó revuelo ya que en nuestro país ninguna universidad se encuentra acreditada totalmente, pues sólo algunas de las facultades tienen acreditación. Esto implica que las universidades que estuvieron siendo beneficiadas con el crédito tributario por reinversión, dejarán de estarlo.

Finalmente, ante el contexto expuesto, es evidente que varias universidades particulares societarias ya no podrán utilizar el crédito tributario por reinversión, como consecuencia, ya no contarán con saldo a favor para siguientes años; no obstante, como mencionamos en el segundo párrafo, varias universidades cuentan a la fecha con un saldo a favor arrastrable, producto de la utilización del crédito tributario por reinversión de varios años, el cual fue acumulando montos como saldo a favor. Ante esta afirmación, el presente trabajo de investigación se encargará de demostrar que el saldo a favor arrastrable con el que cuentan varias universidades societarias, sí puede ser utilizado para satisfacer el impuesto a la renta al existir un derecho adquirido. Por su parte, SUNAT, ya no admite la utilización del saldo a favor arrastrable producto del beneficio tributario del crédito por reinversión, como crédito contra el impuesto a la renta.

Enunciado

¿De qué manera el saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión puede seguir siendo utilizadas por las universidades privadas societarias?

1.2. Hipótesis

El saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión sí puede seguir siendo utilizado por las universidades privadas societarias, debido a que es un derecho adquirido.

1.2.1. Variables

a) 1.2.1.1. Variable independiente

El saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión obtenida hasta el 2014.

Con formato: Título 4, Interlineado: sencillo, Esquema numerado + Nivel: 4 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.34 cm + Sangría: 2.25 cm

b) 1.2.1.2. Variable dependiente

Las universidades particulares societarias.

Con formato: Título 4, Interlineado: sencillo, Esquema numerado + Nivel: 4 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.34 cm + Sangría: 2.25 cm

4.2.1.3. **Objetivo General**

Determinar de qué manera el saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión obtenida hasta el 2014 pueden seguir siendo utilizadas por las universidades privadas societarias.

Con formato: Título 2, Interlineado: sencillo, Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.11 cm + Sangría: 1.49 cm

4.2.4.1.3.1. **Objetivos Específicos**

a)1.3.1.1. Analizar la procedencia del saldo a favor del crédito tributario por reinversión, según el Decreto Legislativo N° 882.

b)1.3.1.2. Analizar la parte tributaria de la Ley N° 30220 “Nueva Ley Universitaria” y su reglamento.

e)1.3.1.3. Analizar el derecho adquirido y el derecho cumplido según las normas rectoras IX y X del Código Tributario.

ϕ)1.3.1.4. Determinar las consecuencias de la entrada en vigencia de la Norma VII del Código Tributario, para el crédito tributario por reinversión.

e)1.3.1.5. Determinar los beneficios tributarios de las universidades privadas societarias.

4.2.1.1-1.3.1.6. Ponderar el derecho de la igualdad.

Con formato: Título 3, Interlineado: sencillo, Esquema numerado + Nivel: 3 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.23 cm + Sangría: 1.6 cm

Con formato: Título 4, Izquierda, Interlineado: sencillo, Esquema numerado + Nivel: 4 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.34 cm + Sangría: 2.25 cm

4.3.1.4. Justificación

El tema que aborda el presente trabajo de investigación, fue elegido en virtud de los cambios que trajo consigo la entrada en vigencia de la Ley N° 30220 Nueva Ley Universitaria, enfocado al ámbito tributario, ya que una de las consecuencias más significativas, fue la limitación a las universidades a ser beneficiarias del crédito por reinversión sobre su impuesto a la renta, condicionándolas a encontrarse acreditadas. Dicha limitación fue específicamente enmarcada al entrar en vigencia el Reglamento de dicha Ley en enero 2016, ya que se indicó que sólo podrán gozar del beneficio del crédito por reinversión aquellas universidades que se encuentren acreditadas en todas sus facultades.

Tomando en cuenta lo mencionado, es conocido que en el Perú aun no contamos con universidades que se encuentren acreditadas en todas sus facultades, ya que los procesos de acreditación en el Perú iniciaron hace unos pocos años y se realizan por facultades. Entonces, el problema inmediato surge al revisar el ámbito tributario de estas universidades particulares societarias, las cuales hasta el 2015 sumaban 28 en el Perú (Los Andes, 2015), ya que cesará en ellas el beneficio del crédito por reinversión sobre su impuesto a la renta. Esto es, el saldo a favor arrastrable producto del mencionado beneficio,

Con formato: Título 2, Interlineado: sencillo, Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.11 cm + Sangría: 1.49 cm

cesará de incrementar, pero la pregunta que surge es: ¿El saldo a favor preexistente, podrá ser utilizado por las universidades para satisfacer el impuesto a la renta en los años posteriores a la vigencia de la Nueva Ley Universitaria?

Según lo expuesto, la presente investigación vierte su relevancia en el destino, a la fecha incierto, del saldo a favor arrastrable que universidades particulares societarias fueron acumulando año tras año, incluso llegando a cifras elevadas. El desconcierto acerca del tema, lo ha venido generando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), al rechazarse a reconocer el saldo a favor que universidades particulares societarias fueron acumulando durante largos períodos. La autora considera injusta e ilegal la realidad planteada, pues dichas universidades a la fecha gozan ya de un derecho adquirido. Siguiendo con la idea, el hecho de que una entidad estatal niegue un derecho adquirido a una empresa, crea ineludiblemente la percepción de injusticia y abuso de autoridad en la sociedad, o cual rechazamos rotundamente.

Por último, en el desarrollo de la presente investigación se demostrará jurídicamente la viabilidad concreta de que las universidades particulares societarias puedan satisfacer el impuesto a la renta de los años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220 Nueva Ley Universitaria, utilizando para el saldo a favor arrastrable con el que cuentan.

~~2.~~ CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Con formato: Sin viñetas ni numeración

2.1. Antecedentes

~~2.1.1.~~ 2.1.1. Cortegana (2010), realizó la investigación: *SUNAT y el Ministerio Público en los delitos tributarios*, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego. La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

Con formato: Descripción, Izquierda, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

- a. La actividad discrecional encuentra un límite en la ley, pero no entraña un acto reglado, no debe violentar los principios tributarios consagrados en el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú ni las leyes tributarias; sino que será aplicada cuando una norma de rango de ley no regula la situación determinada, tal conclusión emerge de la imposibilidad de aplicar los principios de la tributación y de la ley. Tal así que cuando hablamos de la discrecionalidad como una función administrativa no podemos circunscribirla a la mera ejecución de ley, sino que hablamos de una potestad permitida por el Código Tributario.
- b. Como es de dominio interno de las administraciones tributarias el tema de la discrecionalidad, los contribuyentes se ven minimizados y vulnerados en contra del principio de predictibilidad, donde se les debe brindar a los administrados información

veraz, completa y confiable sobre las actuaciones realizadas en cada procedimiento pasible de actuación discrecional; y así que el contribuyente pueda conocer el resultado final de tal actuación, sus consecuencias, así como poder efectuar los descargos correspondientes.

De este proyecto de investigación, el autor recalca la necesidad de mayor publicidad dentro de la administración tributaria, ya que se evidencia la vulneración del principio de predictibilidad. Dicho estudio, complementa la presente investigación ya que pone al descubierto una de las debilidades de la administración tributaria, y es que la impredecibilidad ocasionó en dicha institución el rechazo a la continuidad de utilización del saldo a favor arrasable de las universidades privadas societarias contra el impuesto a la renta.

2.1.2. 2.1.2. Vera, (1998), realizó la investigación: *Problemática en el ejercicio de la potestad tributaria: análisis desde la perspectiva de los principios tributarios*, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego. La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

⇒ a. De los órganos autorizados constitucionalmente para el ejercicio de la Potestad Tributaria (Poder Judicial, Poder Legislativo, gobiernos locales) quien tiene, prácticamente, mayores prerrogativas para la imposición de tributos en el país es el Poder Ejecutivo, pues ejerce su Potestad Tributaria para la imposición de tasas, tarifas arancelarias, impuestos y contribuciones. Estas dos últimas categorías contributivas, previa delegación de facultades.

Con formato: Descripción, Izquierda, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

b) b. El ejercicio de las facultades delegadas para legislar la materia tributaria, en nuestro país, se compadece con el principio de legalidad sólo en la medida que el delegado respete los requisitos de forma y fondo establecidos en la Constitución y la Ley Autoritativa del delegante, caso contrario, resultaría ser un mecanismo que distorsiona el ejercicio de la potestad tributaria, en cuanto la delegación se refiere a esta materia.

c) c. Durante el período comprendido entre 1993 al 1997, el ejercicio de potestad tributaria en el Perú no ha respetado los límites constitucionales, como puede apreciarse del Impuesto Extraordinario de los Activos Netos, que si bien este producto respeta el principio de legalidad; sin embargo, trasgrede un aspecto intrínseco de la norma, por cuanto es incoherente con respecto a su vigencia.

Según lo expuesto en dicho proyecto, cabe resaltar que al momento de otorgar facultades tributarios a algún otro órgano del Estado, éste debería superar filtros que lamentablemente no se encuentran legislados, ~~más~~ que los requisitos meramente de forma y fondo establecidos ya en la Constitución.

~~2.2.~~ 2.2. Bases Teóricas

Con formato: Título 2, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

~~2.2.1.~~ 2.2.1. La procedencia del saldo a favor del crédito tributario por reinversión

Con formato: Título 3, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

El tema a tratar en el presente subcapítulo (saldo a favor del crédito tributario por reinversión), tiene su origen en la implementación del Decreto Legislativo N° 882, en la cual se grava a las Instituciones Educativas Privadas al pago de Impuesto a

la Renta, el cual se define como el tributo que se determina anualmente, gravando las rentas que provengan del trabajo y de la explotación de un capital, ya sea un bien mueble o inmueble. Dependiendo del tipo de renta y de cuánto sea esa renta se le aplicarán tarifas y se gravará el impuesto vía retenciones o directamente por el contribuyente (Merino, 2014).

El saldo a favor del crédito tributario por reinversión tuvo su origen en la aprobación y vigencia del Decreto Legislativo N° 882, el 08 de noviembre de 1996. Es allí cuando, con la finalidad de que se invirtiera en el sector de la educación privada, se emitió dicha norma otorgando facultades a las instrucciones para fundar, promover, conducir y gestiones Instituciones Educativas Particulares. Sin embargo, entre las disposiciones ~~deincluidas en~~ dicha normativa se incluyó el beneficio tributario que se otorgaría, según el artículo 13° primer párrafo del Dec. Leg. 882, a *“las Instituciones Educativas Particulares, que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido”*.

Mediante dicho texto, el Estado otorga a las Instituciones Educativas Particulares el derecho a un crédito tributario por reinversión que sería equivalente al 30% del monto que la institución decida reinvertir en la misma Institución Educativa Particular o en otras. Es decir, de la renta neta (la diferencia entre los ingresos totales obtenidos y los gastos, según el art. 12° del Dec. Leg. 882) que la Institución Educativa Privada obtenga, tendrán la opción de reinvertirlo en *“...infraestructura y equipamientos*

didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios...”

(art. 13° segundo párrafo del Dec. Leg. 882). De ser así, del monto total que hayan reinvertido, podrán utilizar el equivalente al 30% de ese monto, como crédito contra su impuesto a la renta.

2.2.1.1. Interpretación Jurídica

El 08 de noviembre de 1996 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 882, en cuyo artículo 13° se recogió y reguló para los centros de enseñanza privada, el crédito tributario por reinversión. Tal como lo explicamos párrafos anteriores, el contenido de este crédito era claro, sin embargo, no lo era la categoría jurídica a la que pertenecía. No existe inconveniente para admitir que el mencionado crédito tributario por reinversión estuvo vigente hasta el año 1999. La cuestión jurídicamente relevante se plantea respecto de la vigencia del mismo para los ejercicios fiscales del año 2000 hacia adelante. Esta falta de claridad intento ser resuelta a través del Decreto Legislativo N° 1087 y posteriormente con la Ley N° 29766 (Córdoba). En este contexto de poca claridad generada por una ineficiente técnica legislativa, es que se plantea una serie de cuestiones jurídicas relevantes.

Otro aspecto jurídico de suma importancia a esclarecer, es la naturaleza del crédito por reinversión que indica el artículo 13°, ya que resulta relevante determinar si dicho crédito por reinversión creado en la disposición legal transitoria era o no un

beneficio tributario. Atendiendo esta disyuntiva, era posible formular dos normas desde la referida disposición legal:

Tabla 1 Naturaleza del Crédito Tributario por Reinversión

<u>NORMA 1</u>	<u>NORMA 2</u>
<u>Las Instituciones Educativas Particulares, que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido, el cual tiene naturaleza de beneficio tributario.</u>	<u>Las Instituciones Educativas Particulares, que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido, el cual no tiene naturaleza de beneficio tributario.</u>

Una y otra norma llevaban a posiciones jurídicas distintas respecto a la vigencia temporal del crédito tributario por reinversión. Efectivamente, cuando fue emitido

el Decreto Legislativo N° 882 estaba vigente el artículo VII del Código Tributario en el que se establecía que “toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres (03) años. No hay prórroga tácita”.

En ese sentido, Castillo Córdova considera que la Norma 1 (Tabla 1) llevaba a que el crédito por reinversión tuviese sólo una vigencia de tres años; mientras que la Norma 2 (Tabla 1) llevaba a que tal crédito tuviese una vigencia indefinida en el tiempo. Los titulares de crédito por reinversión habrían tenido como posición jurídica la de ser titulares sólo por tres años en el primer caso; e indefinidamente en el segundo.

Según lo expuesto en el párrafo anterior, si bien es cierto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 882, se denomina “beneficio” al crédito tributario por reinversión, a la hora de reconstruir a norma desde la disposición, habrá que evaluarse si tal denominación es o no jurídicamente correcta con la naturaleza jurídica del crédito por reinversión.

2.2.1.2. Caso Práctico

Según el artículo 13 del D. Leg. N° 882, el saldo a favor obtenido del crédito por reinversión en un año, puede ser utilizado en los siguientes ejercicios. En aplicación de este artículo se aplicó el siguiente procedimiento para determinar los saldos a favor del crédito por reinversión DLEG. 882 para los últimos tres ejercicio (2012, 2013 y 2014) en la Universidad Señor de Sipán S.A.C. antes del ejercicio 2015:

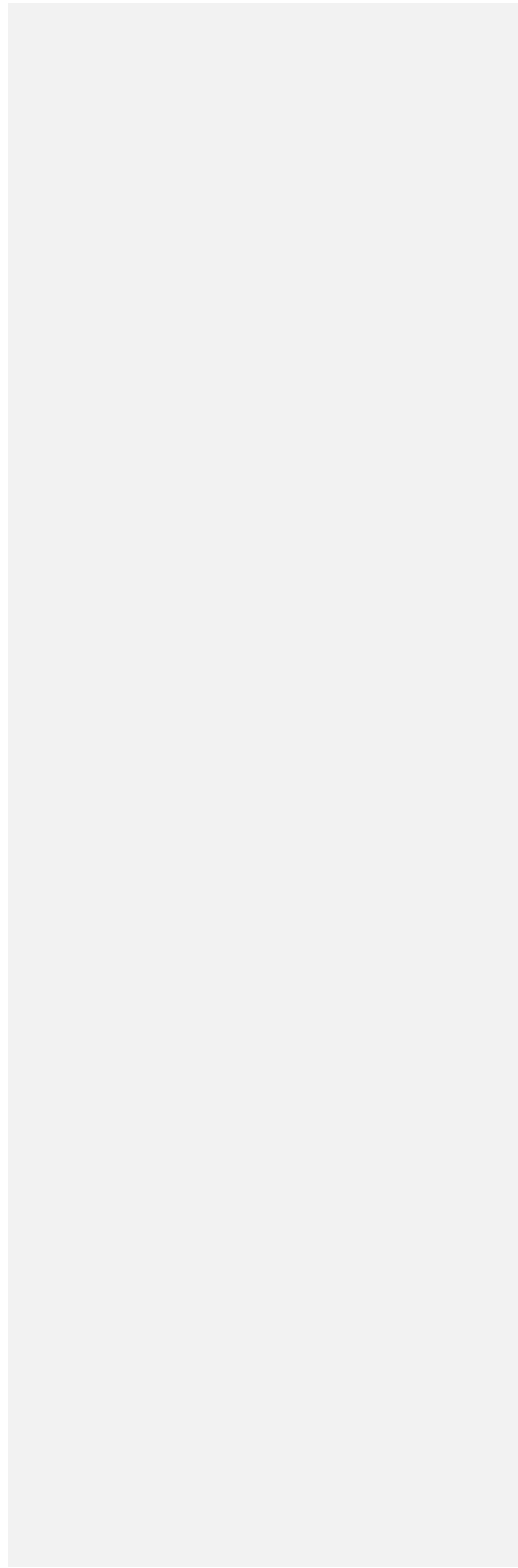


Tabla 2 Cálculo del Saldo a favor de la Universidad Privada Antenor Orrego

	(En soles)			
	2015	2014	2013	2012
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR	4,085,566	2,450,737	3,565,968	3,469,883
CRÉDITO POR REINVERSIÓN:	(3,481,011)	(2,773,628)	(3,174,770)	(5,398,560)
Crédito por reinversión aplicado	(925,806)	0	0	(2,792,032)
Crédito diferido por falta de rentas reinvertibles (2015 Ley 30220 N/A)	0	(2,773,628)	(3,174,770)	(2,606,528)
Saldo a favor del año anterior	(11,367,848)	(11,044,957)	(11,436,155)	(9,507,478)
CRÉDITO ACUMULADO POR APLICAR	(12,293,654)	(11,044,957)	(11,436,155)	(12,299,510)
IMPUESTO A LA RENTA APLICADO	4,085,566	2,450,737	3,565,968	3,469,883
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR, DESPUÉS DE APLICAR EL CRÉDITO	0	0	0	0
SALDO DEL CRÉDITO, DESPUÉS DE APLICAR EL IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO	(8,208,088)	(8,594,220)	(7,870,187)	(8,829,627)
SALDO A FAVOR PARA SIGUIENTE EJERCICIO, INCLUIDO EL CREDITO DIFERIDO	(8,208,088)	(11,367,848)	(11,044,957)	(11,436,155)

Al respecto cabe precisar las siguientes normas para la correcta determinación del crédito por reinversión D.LEG. 882:

“Artículo 13° del DL 882: Las instituciones educativas particulares, que revertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.

El D. S. N° 047-97-EF del 20.abr.1997 reglamentó las disposiciones tributarias a que se refiere el Capítulo II del D.LEG. 882, en su artículo 5to Dice:

“Artículo 5°.- El crédito a que se refiere el artículo 13° de la Ley es el 30% del monto efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión aprobado conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

...

El crédito mencionado en los párrafos anteriores, podrá ser aplicado contra el Impuesto a la Renta de la Institución Receptora o de la Institución Reinversora, según sea el caso. La parte del crédito no utilizada en un ejercicio podrá aplicarse contra el Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, hasta agotarlo.

...”

Cabe señalar que el MEF nunca reglamentó el concepto de renta reinvertible, sin embargo la SUNAT emitió el 09 de enero de 2015 el INFORME N.° 005-2015-SUNAT/5D0000 donde concluye que “rentas reinvertibles” son aquellas utilidades de libre disposición según la Ley General de Sociedades.

2.2.1.2.1. Materia

Se consulta qué se debía comprender por “renta reinvertible”, tratándose de universidades que tuvieron derecho a aplicar el crédito tributario por reinversión que establecía el artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.

2.2.1.2.2. Base legal

- Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, aprobada por Decreto Legislativo N.° 882, publicado el 9.11.1996, y normas modificatorias.
- Normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares,
- Decreto Supremo N.° 047-97-EF, publicado el 30.4.1997.
- Ley General de Sociedades, Ley N.° 26887, publicada a el 9.12.1997, y normas modificatorias.

2.2.1.2.3. Análisis

A. El primer párrafo del artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 882 establece que las Instituciones Educativas Particulares (IEP) se regirán por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Por su parte, el artículo 12° del citado decreto legislativo dispone que para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19° de la Constitución Política del Perú, la utilidad obtenida por las IEP será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. Añade que a fin de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente se aplicarán las normas generales del referido Impuesto.

A su vez, el primer párrafo del artículo 13° de la norma en referencia preveía que las universidades que reinvertían total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras IEP, constituidas en el país, tenían derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo N.° 047-97-EF establecía que el crédito a que se refería el artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 882, era el 30% del monto efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión, que hubiera sido aprobado conforme a las disposiciones de la Ley y a dicho Reglamento.

Agregaba el cuarto párrafo del citado artículo que el monto reinvertido debía ser capitalizado por la Institución Receptora de la reinversión, o de ser el caso debía incrementar el patrimonio social, debiendo en ambos casos formalizarse mediante escritura pública e inscripción en el registro público correspondiente, como requisito previo para la aplicación del indicado crédito. Las acciones o participaciones adquiridas como consecuencia de la capitalización de la reinversión, son libremente transferibles.

B. De las normas citadas, se tiene que las rentas obtenidas por las universidades están afectas al Impuesto a la Renta; y que para la determinación del referido impuesto están sujetas a las normas del Régimen General de dicho tributo.

Al respecto, tales universidades tenían derecho a un crédito contra el referido impuesto consistente en el 30% del monto efectivamente invertido de su renta reinvertible en un programa de reinversión, monto que debía ser capitalizado por la

Institución Receptora de la reinversión; o de ser el caso, incrementaba el patrimonio social de la universidad; como requisito previo para la aplicación de este crédito.

Así, se advierte que la “renta reinvertible”, que era el concepto materia de reinversión, se determinaba a partir de la utilidad que arrojaba los estados financieros del contribuyente al margen de las normas que regulaban el Impuesto a la Renta; lo cual se derivaba, precisamente, del requisito establecido por la norma reglamentaria de incrementar el patrimonio social de la universidad, por cuanto este incremento (que era un aumento de capital) suponía una transferencia de las utilidades de la cuenta del patrimonio neto de la universidad a la cuenta capital de esta.

En efecto, el inciso 3 del artículo 202° de la Ley General de Sociedades dispone que el aumento de capital puede originarse, entre otros, en la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital y excedentes de revaluación.

En ese sentido, toda vez que las utilidades que pudieron haber sido efectivamente reinvertidas eran aquellas consideradas de libre disposición conforme a la Ley General de Sociedades, las universidades que tuvieron derecho a aplicar el crédito tributario por reinversión establecido en el artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 882, debieron considerar como “renta reinvertible” la constituida por las utilidades consideradas de libre disposición conforme a la Ley General de Sociedades.

2.2.1.2.4. Conclusión del caso

- Las universidades que tuvieron derecho a aplicar el crédito tributario por reinversión establecido en el artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 882, debieron considerar

como “renta reinvertible” la constituida por las utilidades consideradas de libre disposición conforme a la Ley General de Sociedades.

2.2.1.2.5. Comentario

La USS interpreta que “rentas reinvertibles” son los resultados del ejercicio después del impuesto a la renta que incrementa el patrimonio mediante la cuenta Resultados Acumulados. La USS reinvierte dichas rentas en el transcurso del ejercicio y no espera a final del ejercicio en ejecución de un programa de reinversión previamente aprobado por el Ministerio de Educación. Las reinversiones si bien son “apalancadas” temporalmente con préstamos bancarios, estas son finalmente pagadas con las utilidades de la USS.

Tabla 3 Cálculo del Crédito Triutario por Reinversión

	(En nuevos soles)		
	31.12.2015	31.12.2014	31.12.2013
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR	4,085,566	2,450,737	3,565,968
CRÉDITO POR REINVERSIÓN:			
Por inversiones efectuadas	(2,569,132)	(1,944,351)	(2,499,961)
Por becas otorgadas	(911,879)	(829,277)	(674,809)
CRÉDITO BRUTO DEL EJERCICIO	(3,481,011)	(2,773,628)	(3,174,770)
Cálculo de Rentas Reinvertibles:			
Utilidades de libre disposición	9,902,544	4,883,621	7,284,420
Dividendos distribuidos del ejercicio	(6,596,095)	(6,259,226)	(7,608,436)
RENTAS REINVERTIBLES DEL EJERCICIO	3,306,449	0	0
Crédito Tributario por Reinvert del Ejercicio	(925,806)	0	0
Crédito Diferido por falta de rentas reinvertibles	0	(2,773,628)	(3,174,770)

Por tal motivo, en los ejercicios 2013 y 2014 no se determinó crédito tributario por reinversión en el ejercicio (cero) por que la USS distribuyó dividendos en estos ejercicios por montos mayores a sus utilidades de libre disposición. Sin embargo, si invirtió en infraestructura, equipos y becas según su Programa de Reinversión presentado al Ministerio de Educación. Por lo tanto, el crédito por reinversión de dichos ejercicios 2013 y 2014 fueron diferidos para los siguientes ejercicios, hasta agotarlo, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 5° del D. S. N° 047-97-EF.

En el ejercicio 2015 ya no procede este diferimiento por lo indicado en el artículo 119° de la Ley 30220 que dice:

“Artículo 119. Reinversión de excedentes y utilidades

119.1 Las universidades privadas asociativas que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan.

119.2 Las universidades privadas societarias que generan utilidades se sujetan al régimen del Impuesto a la Renta, salvo que reinviertan dichas utilidades, en la mejora de la calidad de la educación que brindan, caso en el que pueden acceder a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto reinvertido.”

Con D.S.N° 006-2015-EF del 23 de enero del 2016, el MEF aprueba las normas reglamentarias de la Ley 30220, relativas al crédito tributario por reinversión, y en sus artículos 2°, 3° y 4° indican lo siguiente:

“Artículo 2.- Del crédito tributario por reinversión

2.1 Las universidades privadas societarias que reinvierten sus utilidades en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos, así como en la concesión de becas tienen derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto efectivamente reinvertido. Para tal efecto, se entiende por utilidades a la renta neta imponible, determinada conforme a las normas del impuesto a la renta.

2.2 Solo pueden acceder al crédito tributario por reinversión, las universidades privadas societarias que cuenten con la acreditación institucional integral o acreditación institucional internacional reconocidas por el SINEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28740 - Ley del sistema nacional de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, su reglamento, normas complementarias o normas que los sustituyan y cuyo programa de reinversión e informe anual se presenten conforme a las disposiciones de la Ley y estas normas reglamentarias.

Artículo 3.- Vigencia Del Crédito Tributario Por Reversión

El plazo de vigencia del crédito tributario por reversión es de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero de 2015, de conformidad con los literales c) y e) de la Norma VII del título preliminar del Código Tributario.

Artículo 4.- Cálculo Del Crédito Tributario Por Reversión

4.1 Para efecto del cálculo del crédito tributario por reversión, el monto reinvertido no puede ser mayor a las utilidades de libre disposición a que se refiere la Ley General de Sociedades, que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reversión. Asimismo, el monto reinvertido no incluirá aquel que goce de algún otro beneficio tributario del impuesto a la renta.

4.2 El monto de reversión en proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos, así como a la concesión de becas, no puede ser mayor al 20% del monto de reversión aplicado en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación, capacitación y actualización de docentes, conforme a lo señalado en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

4.3 En ningún caso, el crédito tributario por reversión puede ser mayor al impuesto a la renta del ejercicio en que se efectúa la reversión, determinado por la universidad privada societaria.”

Consecuentemente la Ley 30220 y su reglamento dejan expresamente indicado que “en ningún caso, el crédito tributario por reversión puede ser mayor al impuesto a la renta del ejercicio en que se efectúa la reversión. Esta limitación no la tenía

el DLEG. 882. Por este motivo, la USS no determinó crédito diferido en el año 2015 a diferencia de los años anteriores que sí los determinó.

Así tenemos los créditos por reinversión D.Leg. 882 determinados en los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y su aplicación contra los impuestos a la renta, incluido del 2015:

Tabla 4 Crédito obtenido hasta el año 2011

CRÉDITO OBTENIDO HASTA AÑO 2011	IMPTO. RENTA	APLICADO	SALDO A FAVOR	
CREDITO OBTENIDO EL 2011:	3,319,462	APLICADO I.R.:	0	3,319,462
CREDITO OBTENIDO EL 2010:	3,134,137	APLICADO I.R.:	0	3,134,137
CREDITO OBTENIDO EL 2009:	2,373,300	APLICADO I.R.:	0	2,373,300
CREDITO OBTENIDO EL 2008:	4,128,010	APLICADO I.R. 2011: (3,447,431)	680,579
		APLICADO IR. 2011: (167,823)	
		APLICADO IR. 2010: (1,831,123)	
CREDITO OBTENIDO EL 2007:	2,608,216	APLICADO IR. 2009: (50,029)	0
		APLICADO IR. 2007: (559,241)	
TOTALES	15,563,125	(6,055,647)	9,507,478

Tabla 5 Crédito obtenido hasta el año 2012

CRÉDITO OBTENIDO HASTA AÑO 2012	IMPTO. RENTA	APLICADO	SALDO A FAVOR
CREDITO OBTENIDO EL 2012:	5,398,560	APLICADO I.R. 2012 (2,792,032)	2,606,528
CREDITO OBTENIDO EL 2011:	3,319,462	APLICADO I.R.: 0	3,319,462
CREDITO OBTENIDO EL 2010:	3,134,137	APLICADO I.R.: 0	3,134,137
CREDITO OBTENIDO EL 2009:	2,373,300	APLICADO I.R.: 0	2,373,300
CREDITO OBTENIDO EL 2008:	4,128,010	APLICADO I.R. 2012: (677,851) APLICADO I.R. 2011: (3,447,431)	2,728
TOTALES	18,353,469	(6,917,314)	11,436,155

Tabla 6 Crédito obtenido hasta el año 2014

CRÉDITO OBTENIDO HASTA AÑO 2014	IMPTO. RENTA	APLICADO	SALDO A FAVOR
CREDITO OBTENIDO EL 2014:	2,773,628	APLICADO I.R. 0	2,773,628
CREDITO OBTENIDO EL 2013:	3,174,770	APLICADO I.R. 0	3,174,770
CREDITO OBTENIDO EL 2012:	5,398,560	APLICADO I.R. 2012 (2,792,032)	2,606,528
CREDITO OBTENIDO EL 2011:	3,319,462	APLICADO I.R. 2014: (506,540)	2,812,922
CREDITO OBTENIDO EL 2010:	3,134,137	APLICADO I.R. 2014: (1,944,197) APLICADO I.R. 2013: (1,189,940)	0
TOTALES	17,800,557	(6,432,709)	11,367,848

Tabla 7 Crédito obtenido hasta el año 2015

CRÉDITO OBTENIDO HASTA AÑO 2015	IMPTO. RENTA	APLICADO	SALDO A FAVOR	
CREDITO OBTENIDO EL 2015:	925,806	APLICADO I.R. 2015: (925,806)	0	
CREDITO OBTENIDO EL 2014:	2,773,628	APLICADO I.R.	0	2,773,628
CREDITO OBTENIDO EL 2013:	3,174,770	APLICADO I.R.	0	3,174,770
CREDITO OBTENIDO EL 2012:	5,398,560	APLICADO I.R. 2015: (346,838) APLICADO I.R. 2012 (2,792,032)		2,259,690
CREDITO OBTENIDO EL 2011:	3,319,462	APLICADO I.R. 2015: (2,812,922) APLICADO I.R. 2014: (506,540)		0
TOTALES	15,592,226	(7,384,138)		8,208,088

~~2.2.2.~~ 2.2.2. Ley N° 30220 Nueva Ley Universitaria

Con formato: Título 3, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

El tres de julio del año 2014, el Congreso de la República aprobó la ley N° 30220 “Ley Universitaria”. Posteriormente fue promulgada el ocho de julio 2014 y publicitada en el diario Oficial El Peruano el nueve de julio 2014 y entrando en vigencia al día siguiente de su publicación. (Ley 30220 Nueva Ley Universitaria, 2014)

El mencionado dispositivo legal, fue creado con la finalidad de normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras que funcionen en el territorio nacional, promoviendo el mejoramiento permanente de la calidad educativa. Según observamos en la Ley 30220

Nueva Ley Universitaria, ésta se estructura en 16 capítulos, 133 artículos, 13 disposiciones complementarias transitorias, 2 disposiciones complementarias modificatorias, 10 disposiciones complementarias finales y 1 disposición complementaria derogatoria.

Para el enfoque de la presente tesis, la creación de esta Nueva Ley Universitaria trajo consigo cambios significativos en el aspecto tributario, el más relevante es la condición de la acreditación universitaria para poder continuar siendo beneficiario del crédito por reinversión. Este y otros puntos resaltantes, serán desarrollados con mayor detenimiento en los siguientes puntos.

2.2.2.1.Aspectos relevantes

2.2.2.1.1. Ministerio de Educación.- Se le designa como el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria. Permite a las universidades que conformen redes interregionales, pero deja en claro los principios, fines y funciones de la universidad el respeto y garantías a la autonomía universitaria, así como a la transparencia que debe tener toda universidad al publicar información.

2.2.2.1.2. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).- Es creado en virtud de la Ley N° 30220 como un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, entre sus funciones es el encargado de supervisar la calidad del servicio educativo universitario a nivel

nacional y otorgar el licenciamiento a las universidades, el cual será temporal, renovable y con una vigencia de 6 años. Este organismo es competente en el ámbito nacional, público y privado, con la facultad para sancionar a las universidades, el cual será temporal, renovable y con una vigencia de 6 años. Este organismo es competente en el ámbito nacional, público y privado con la facultad para sancionar a las universidades que realicen infracciones, las cuales serán establecidas en el respectivo Reglamento de Infracciones y Sanciones; además al ser la autoridad central de la supervisión de la calidad establece mecanismos de coordinación y articulación con entidades del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y locales, y finalmente queda fijado su régimen económico y laboral.

2.2.2.1.3. Creación y Licenciamiento de Universidades.- Señala la forma de creación de las universidades, y los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria como las condiciones básicas para que obtengan su licenciamiento.

2.2.2.1.4. Evaluación, Certificación y Acreditación.- Precisa que el proceso de acreditación de la calidad educativa en el ámbito universitario es voluntario, salvo la acreditación obligatoria de algunas carreras por disposición legal expresa, permitiendo a las universidades que realicen el proceso de acreditación, puedan acceder a créditos tributarios por reinversión y otros beneficios e incentivos de acuerdo a la normatividad aplicable.

- 2.2.2.1.5. Organización Académica.- Dispone que toda universidad debe establecer su organización; como también la obligación de fijar su régimen de estudios, su diseño curricular, sus estudios generales, específicos y de especialidad de pregrado, además el proceso de obtención de los grados y títulos; estando obligada la universidad a desarrollar programas de educación a distancia con requisitos de cumplimiento obligatorio establecidos en la presente ley.
- 2.2.2.1.6. Investigación.- Función esencial y obligatoria de la universidad, a cual puede ser financiada, respetando además el derecho de autor y las patentes. Se otorga potestad a la universidad para designar un Vicerrector de investigación. Se fomenta la iniciativa para la creación de pequeñas y microempresas de propiedad de los estudiantes y se faculta a las universidades de constituir centros de producción de bienes y servicios cuya utilidad resultante constituirán recursos de la universidad.
- 2.2.2.1.7. Gobierno de la Universidad.- Establece las instancias, requisitos y atribuciones que conforman el gobierno de la universidad, como su remuneración y dietas. Instauro el voto universal, obligatorio, directo y secreto para la elección del Rector, Vicerrectores y Decanos. Asimismo la obligación de las universidades públicas de conformar un Comité Electoral Universitario para que asuma el respectivo proceso electoral.

- 2.2.2.1.8. Docentes.- Determina entre otros aspectos, las categorías, los requisitos, la admisión y promoción de la carrera docente. Resalta el rol del docente investigador; igualmente el régimen de dedicación, deberes, derechos y las sanciones que puedan recibir por las faltas cometidas; y el aspecto remunerativo del docente de la universidad pública.
- 2.2.2.1.9. Estudiantes.- En este tema, al definir al estudiante, menciona sus deberes, derechos y sanciones que pueden recibir los estudiantes sometidos al proceso disciplinario. También regula la matrícula condicionada por rendimiento académico y los requisitos que deben cumplir los estudiantes para participar como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad.
- 2.2.2.1.10. Graduados.- Faculta a la universidad para crear una Asociación de Graduados, cuya organización y funciones se encuentran señalados en la presente Ley, debiendo velar por la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados.
- 2.2.2.1.11. Universidad Pública.- Se fija qué medios constituyen sus recursos económicos; como también se determina los bienes y rentas que conforman su patrimonio. Se encuentra comprendida en los sistemas públicos de presupuesto y control del Estado y recibe recursos presupuestales del tesoro público para satisfacer sus necesidades y, finalmente tiene la oportunidad de concursar para la asignación de fondos del Estado o fondos especiales.

2.2.2.1.12. Universidad Privada.- Goza de inafectación y exoneración tributaria, encontrándose obligada a realizar reinversión de sus excedentes y utilidades a favor de la mejora de la calidad de la educación que brindan. Para cambiar de personería jurídica deben respetar lo señalado por la SUNEDU; a través de su Estatuto podrán regular su régimen de gobierno y de docentes de acuerdo a lo señalado en la presente ley. Se les otorga libertad de cátedra y el pluralismo académico.

2.2.2.1.13. Responsabilidad Social Universitaria.- Las universidades al cumplir diversas funciones (académicas, investigación, servicios de extensión y participación) generan impactos en la sociedad; por lo que se encuentran obligadas a promover la implementación de la responsabilidad social a través de una gestión eficaz y ética.

2.2.2.1.14. Bienestar Universitario.- Las universidades de acuerdo a su presupuesto y a las circunstancias pueden establecer programas de bienestar y recreación. En el proceso de matrícula los alumnos deben inscribirse al Seguro Integral de Salud u otro que brinde la universidad, debiendo realizarse a los alumnos un chequeo anual, como prevención del cáncer. Se prescribe que las universidades privadas otorguen becas totales y parciales, quedando en libertad las universidades públicas de establecer programas de ayuda. Y todas las universidades están obligadas a instaurar un programa de Servicio Social Universitario y Programas Deportivos de Alta Competencia (PRODAC).

2.2.2.1.15. Personal No Docente.- Son los encargados de realizar gestión administrativa en las universidades públicas.

2.2.2.1.16. Defensoría Universitaria.- Esta instancia es creada para recibir denuncias y recamos de los miembros de la comunidad universitaria, quedando a cargo de la universidad establecer su regulación y funcionamiento en su respectivo estatuto y reglamento.

2.2.2.1.17. Disposiciones Complementarias Transitorias.- Procede a cesar a la Asamblea Universitaria de las universidades públicas y dispone la conformación del Comité Electoral Universitario para elegir a los integrantes que participarán en la asamblea estatutaria para la elaboración de un nuevo Estatuto de la universidad. Otorga un plazo de 90 días para que las otras universidades adecúen sus estatutos. Concede a los docentes universitarios un tiempo de 5 años para que puedan cumplir con los requisito señalados en la presente ley. Ordena la conformación de una Comisión Organizadora de la SUNEDU. Señala la forma de renovar a los integrantes del primer Consejo Directivo de la SUNEDU. Dispone que en 90 días se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU. Constituye un grupo de trabajo para el cierre de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y para el Consejo Nacional de la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU). Establece la transferencia presupuestal a favor de la SUNEDU. Prescribe el financiamiento de la SUNEDU. Ordena el inicio y avance progresivo de la implementación de la SUNEDU. Declara la reorganización del SINEACE y; establece que alumnos se encuentran fuera del alcance de la presente ley.

- 2.2.2.1.18. Disposiciones Complementarias Modificatorias.- Procede a modificar: el primer párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación; el artículo 5 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros.
- 2.2.2.1.19. Disposiciones Complementarias Finales.- Dispone el diseño de implementación de mecanismos de fomento para mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las universidades públicas. Regula a Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima. Señala las instituciones y escuelas de educación superior que pueden expedir los títulos y grados. Ordena que 12 universidades públicas elaboren un programa de fortalecimiento institucional para la calidad de la universidad pública. Denomina universidad al Seminario Evangélico de Lima y al Seminario Bíblico Andino. Precisa el régimen de las universidades católicas aprobadas en el Perú. Instauro el Día de la Universidad Peruana. Establece la forma de designar a los representantes ante órganos colegiados por parte de los rectores de las universidades. Fija el régimen preferencial de exoneración y beneficios tributarios a favor de las donaciones y becas con fines educativos y de investigación. Reorganiza el Centro de Altos Estudios Nacionales – Escuela de Posgrado EPG CAEN.
- 2.2.2.1.20. Disposiciones Complementarias Derogatorias.- Deroga: la Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias; la Ley 26439, ley que crea el Consejo Nacional para la autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), y sus

modificatorias y; el Decreto Legislativo 882 en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la Ley materia de explicación.

2.2.3. El derecho adquirido y el derecho cumplido

2.2.3.1. Derechos adquiridos

En esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen o por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias de las nuevas disposiciones legales.

Los derechos adquiridos fueron definidos en la teoría clásica como “aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya ~~no~~ puede privarnos aquel de quien los tenemos” (Correa, 2007). Esta definición fue asumida expresamente por la jurisprudencia constitucional peruana desde muy temprano y ratificada recientemente.

Con formato: Título 3, Interlineado: sencillo, Esquema numerado + Nivel: 3 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 3 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.23 cm + Sangría: 1.5 cm

2.2.3.2.Derechos cumplidos

Sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho de deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate (Correa, 2007). Es una teoría que fue privilegiada la transformación del derecho a impulso del legislador (o de los tribunales en el caso de sentencias que crean precedentes vinculantes). Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

Esta teoría extiende el concepto de no retroactividad de las leyes más que otras porque sostiene que todo hecho o acto jurídico, en sus aspectos formal y material, igual que sus consecuencias o efectos, sea presentes, pasados o futuros, debe someterse a la ley vigente al tiempo en que el hecho se realizó. Por lo tanto, la nueva ley no debe aplicarse tampoco a los efectos posteriores a su aprobación, pues en tal caso de incurriría en retroactividad.

2.2.3.3. Compatibilidad y aplicación

De lo expuesto acerca del derecho adquirido y el derecho cumplido, pareciera que ambas teorías son completamente incompatibles entre sí, pero en realidad no lo son, ya que ambas están de acuerdo en que mientras la ley original no sea modificada, ella es la aplicable a los hechos que ocurran. La diferencia en los efectos de ambas se presenta a partir de la modificación legislativa, desde ese momento la teoría de los derechos adquiridos pretende la aplicación ultractiva de la norma anterior en tanto que la de los derechos cumplidos pretende la aplicación inmediata de la nueva norma a los hechos que ocurran bajo ella, aunque desde luego respeta que los hechos anteriores se entiendan regidos por la ley anterior, vigente cuando ellos ocurrieron.

En cuanto a la aplicación de uno de ellos sobre el tema de la presente investigación, basados en la sentencia de Tribunal Constitucional en cuanto al Expediente N° 04700-201-PC/TC, resulta de mejor aplicación el derecho adquirido, ya que fue legalmente utilizado el crédito por reinversión, y en virtud del cual, fueron acreedores del saldo a favor que hoy ostentan.

2.2.4. La norma VII y su entrada en vigencia

La Norma VII del Código Tributario, cita:

“Norma VII: Reglas Generales para la Dación de Exoneraciones, Incentivos o Beneficios Tributarios:

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. *Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de*

estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

- b. Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.*
- c. El artículo de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.*

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (03) años.

- d. Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- e. Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.*

- f. *Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.*
- g. *Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (03) años, contando a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.*

Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (01) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

La ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

- h. *La Ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19° de*

la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.” (Código Tributario, 2013)

2.2.5. Beneficios tributarios de las universidades privadas societarias

El artículo 19° de la Constitución Política del Perú establece que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia (normas del sector educativo se encuentran inafectas de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. Agrega el mencionado artículo que para aquellas Instituciones Educativas Privadas que generen ingresos que por ley sean calificadas como utilidades, podrán establecerse la aplicación del Impuesto a la Renta.

Como podemos apreciar, dicho artículo deja abierta la posibilidad de que las Instituciones Educativas Privadas se encuentren gravadas con el Impuesto a la Renta, y en ese sentido que en 1996 se publicara el Decreto Legislativo N° 882 “Ley de Promoción de la Inversión en la Educación”, cuyo capítulo II referido a las disposiciones tributarias entra en vigencia para disposición de la misma norma a partir del 01 de enero del año 1997.

En el presente acápite de la investigación, estableceremos el tratamiento tributario que reciben las instituciones educativas particulares atendiendo a su forma de constitución y a los servicios educativos que ofrece cada una de estas instituciones.

2.2.5.1. Definición

De acuerdo al Reglamento de Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, son Instituciones Educativas Privadas *“aquellas personas naturales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales y similares y las organizadas jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario que, con o sin ánimo de lucro, se dedican con carácter exclusivo a la prestación de servicios educativos, en cualquiera de los niveles y modalidades previstos por la Ley.*

2.2.5.2. Formas de organización de las Instituciones Educativas

El artículo 2° del Decreto –legislativo N° 882 reconoce el derecho de toda persona natural o jurídica a la libre iniciativa privada para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover conducir y gestionar las

Instituciones Educativas Privadas con o sin finalidad de lucro, para lo cual deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas establecidas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

Asimismo, el artículo 4° de la norma indicada líneas arriba establece que las Instituciones Educativas Privadas deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas establecidas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

2.2.5.3. Tratamiento tributario

Hasta el año 1996 las Instituciones Educativas Privadas no tributaban el impuesto a la renta (Instituto de Investigación del Pacífico, 2005). Con la dación del Decreto Legislativo N° 882 se incorpora el inciso i) al artículo 28° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, estableciendo como renta de tercera categoría a las obtenidas en las Instituciones Educativas Privadas, dicho inciso entra en vigencia a partir de 1997, por lo tanto, desde enero de ese año las Instituciones Educativas Particulares se encuentran gravados con el impuesto a la renta debiendo realizar pagos a cuenta mensuales, asimismo, el artículo ° del mencionado decreto menciona que dichas instituciones se regirán por las normas del régimen general del impuesto a la renta (Quispe, 2010).

A fin de determinar la renta de las Instituciones Educativas Particulares se considerarán los ingresos totales percibidos como renta bruta de tercera categoría, conforme a la ley del Impuesto a la renta y se deducirán los gastos necesarios para producir tales ingresos y mantener su fuente. La diferencia entre renta bruta y los gastos constituye la renta sobre la que se adicionan o deducen los repartos tributarios para determinar la renta neta a la que se aplicará la tasa del impuesto.

2.2.5.3.1. Impuesto a la Renta

En el caso de las universidades particulares se presentan dos casos: las constituidas bajo la forma jurídica establecida en la Ley N° 32733 “Ley Universitaria” y las que no optan por constituirse de acuerdo a la mencionada Ley.

Las instituciones educativas Privadas que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas en otras Instituciones Educativas Privadas, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido, dicha reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamiento didácticos, exclusivo para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como, para las becas de estudios.

Los bienes y servicios adquiridos con las rentas reinvertibles serán computadas a su valor de adquisición, el cual en ningún caso podrá ser mayor al valor de mercado, si trata de bienes importados se deducirán los impuestos de importación

si fuese el caso (Instituto de Investigación del Pacífico, 2005). Los programas de reinversión deberán ser presentados a la autoridad competente del sector educación con copia a SUNAT con una anticipación de no menor a 10 días hábiles al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta. Los referidos programas de reinversión se entenderán automáticamente aprobados con su presentación y sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda efectuar la SUNAT.

El mencionado beneficio por reversion está reglamentado por el Decreto Supremo N° 047-97-EF del 30.04.97 en cuyo anexo 1 se encuentra la relación de los bienes y servicios materia del beneficio.

Las Instituciones Educativas Privadas deberán llevar una cuenta de control en el activo donde se registrarán los bienes adquiridos al amparo del programa de reinversión, denominada “Bienes para reinversión – Decreto Legislativo N°882”. Asimismo, las instituciones sustentarán la ejecución total del programa de reinversión mediante la presentación al Ministerio de Educación de una declaración jurada refrendada por una sociedad de auditoría, en la cual consten las notas demostrativas que acrediten las inversiones y/o adquisiciones realizadas. Para esto último, acompañarán copias de los asientos contables correspondientes donde figuren los montos destinados a las referidas adquisiciones e inversiones. (Quispe, 2010)

Tratándose de reinversiones en obras de infraestructura o en adquisición de bienes, cuyos costos superen las 200 UIT, la institución deberá presentar además un informe preparado por una sociedad de auditoría que acredite la

existencia física y la operatividad de las obras de infraestructura y/o de los bienes correspondientes en el local institucional.

Tratándose de reinversión de becas deberá presentarse la declaración jurada refrendada por una sociedad de auditoría.

Los bienes adquiridos al amparo de un programa de reinversión no podrán ser transferidos hasta que queden totalmente depreciados (Instituto de Investigación del Pacífico, 2005), para lo cual se deberá aplicar las tasas de depreciación establecidos por la Ley del Impuesto a la Renta.

Tabla 8 Programas de Reinversión

PROGRAMA DE REINVERSIÓN	
Bienes objeto de inversión	<ul style="list-style-type: none"> • 50% destinado como mínimo a activo fijo de uso final y de beneficio directo del estudiante. • 50% podrá destinarse a activos fijos de apoyo o equipamiento para fines de administración: libros, folletos, software, material didáctico (anexo 1 del D.S. N° 047-97-EF).
Cuentas de control	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes para reinversión – Decreto Legislativo N° 882

Tabla con formato

2.2.5.3.2. Impuesto general a las ventas

De acuerdo al artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (en adelante IGV) no se considera gravado con el impuesto de transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúan las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios. En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF del 30.04.97 se publica a relación de bienes y servicios inafectos al IGV por estar comprendidos en el artículo 2° mencionado anteriormente de acuerdo a lo siguiente:

Tabla 9 Servicios y bienes inafectos al impuesto general a las ventas operaciones internas.

ANEXO
SERVICIOS Y BIENES INAFECTOS AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
OPERACIONES INAFECTAS

1. *Servicios educativos vinculados a la preparación inicial, primaria, secundaria, superior, especial, ocupacional, entre otros. Incluye: derechos de inscripción, matrículas, exámenes, pensiones, asociaciones de padres de familia, seguro médico educativo y cualquier otro concepto cobrado por el servicio educativo.*
2. *Expedición de constancias, certificados, diplomas y similares.*
3. *Actividades de bibliotecas, hemerotecas, archivos, museos, cursos, seminarios, exposiciones, conferencias y otras actividades educativas complementarias al servicio de enseñanza.*
4. *Servicios de alojamiento y alimentación a estudiantes, así como, el transporte exclusivo para estudiantes, prestados por la misma Institución Educativa.*
5. *Venta de libros, folletos, revistas, publicaciones y cualquier información que apoye el proceso educativo, presentados en medios impresos, magnéticos o digitales, para uso exclusivo de alumnos y docentes regulares de la Institución.”*

Así mismo, mediante el Nuevo Anexo II de la norma antes mencionada se publica la relación de bienes inafectos del IGV y Derechos Arancelarios. Por otro lado, para gozar de la inafectación del IGV en los casos de importación y de los respectivos Derechos Arancelarios es requisito previo la presentación al Ministerio de Educación por parte de la Entidad Educativa Privada o Pública del formulario “Importaciones Liberadas Decreto Legislativo N° 882” en el que se detalla los bienes a importar, el valor CIF y la sustentación de la aplicación educativa de uso del bien. Para tal efecto, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, exigirá como requisito para la inafectación de los tributos la constancia de recepción del formulario mencionado, emitido por el Ministerio de Educación.

Finalmente, cabe indicarse que los bienes importados inafectos al Impuesto General a las Ventas y Derecho arancelarios no podrán ser transferidos o cedidos ni destinados fines distintos para los fines educativos antes de los cuatro años contados a partir del día siguiente a la numeración de la Declaración Única de Aduanas (Instituto de Investigación del Pacífico, 2005).

2.2.5.3.3. Impuesto a las transacciones financieras

La Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobada por Ley N° 28194, que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras en el inciso o) de su apéndice referido a Operaciones Exoneradas del Impuesto a las Transacciones Financieras dispone que se encontraran exoneradas del impuesto la acreditación o débito en las cuentas de las universidades y centros educativos, siempre

que los fondos de las referidas cuentas se destinen a sus fines. Para tal efecto, dichas instituciones presentarán ante la empresa del sistema financiero por cada exoneración solicitada, una declaración jurada según el modelo que figura en el Reglamento de la ley mencionada (Ver Anexo 2° del Decreto Supremo N° 047-2004-EF) en la que declaran que en dicha cuenta se realizará exclusivamente operaciones exoneradas (Quispe, 2010).

2.2.5.3.4. Comprobante de pago

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, las Instituciones Educativas Particulares deberán emitir boletas de venta tratándose de consumidores finales y en caso de que el usuario deba sustentar gasto o costo deberá emitirse una factura.

Asimismo, el mismo reglamento establece la posibilidad de que los centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades, no gravadas con tributos administrados por la SUNAT puedan emitir “documentos autorizados”, los cuales deberán contener el número de RUC del emisor y numeración correlativa. Debiendo procederse a la emisión de una factura en el caso de sujetos que requieran sustentar costo o gasto. En cuanto al momento de emisión de los comprobantes de pago debemos señalar que los mismos deberán emitirse cuando

ocurra primero alguno de los supuestos siguientes (Instituto de Investigación del Pacífico, 2005):

- La culminación del servicio.
- La percepción de la retribución parcial o total, debiéndose emitir el comprobante por el monto percibido.
- El vencimiento de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante por el monto que corresponda a cada vencimiento.

En el caso de prestación de servicios a título gratuito como es el caso de alumnos becados se deberá emitir el comprobante respectivo con la leyenda “Servicio Prestado Gratuitamente” y adicionalmente precisar el valor de venta de servicio prestado que hubiera correspondido a dicha operación como valor referencial.

2.2.5.4. Información complementaria

Al respecto, la SUNAT emitió el Informe N° 227-2004-SUNAT/2B0000, la cual dicta en su sumilla:

“Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 882, las universidades y los centros educativos y culturales no eran contribuyentes del Impuesto a la Renta; y por ende, no estaban obligados a presentar declaraciones juradas por dicho impuesto, como tales.

A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 882 las Instituciones Educativas Particulares están afectadas al Impuesto a la Renta y, por lo tanto, están obligadas a presentar las declaraciones juradas de dicho impuesto.

Sin embargo, están exoneradas del referido impuesto aquellas a las que resulte aplicable lo dispuesto en los incisos b) y m) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Esta exoneración no las dispensa de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

No obstante, a partir del 15.05.99, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, las entidades exoneradas del Impuesto a la Renta están exceptuadas de la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales de dicho tributo, en su calidad de contribuyentes.”

Según lo expuesto, evidenciamos que el Decreto Legislativo N° 882, causó revuelo no solo por la implementación del crédito por reinversión otorgado a las Instituciones Educativas Particulares, sino por gravar a las Instituciones Educativas Particulares, desde entonces, con el Impuesto a la Renta.

2.2.6. Principio de Igualdad

En el presente subtítulo abordaremos el principio a la igualdad que todos conocemos, ya que es indispensable para determinar los límites e indicar principios a los cuales deben atenerse los órganos legislativos para el desempeño de sus actividades (Uckmar, 2002), sin embargo, en esta oportunidad lo abordaremos enfocado al aspecto

tributario. Antes de ello, entenderemos el principio a la igualdad ante las cargas fiscales que puede ser entendida en dos sentidos:

- 1) En sentido jurídico, como igualdad de posiciones, excluyendo los privilegios de clase, de raza y de religión, en manera que los contribuyentes se encuentren en iguales circunstancias y puestos ante un mismo régimen fiscal.
- 2) En sentido económico es la obligación de contribuir a las cargas públicas en igual medida, entendido en términos de sacrificio y como se verá más adelante, en relación a la capacidad contributiva de cada uno.

2.2.6.1. Límites para los beneficios y exenciones

A pesar de que las cortes constitucionales han proclamado la vigencia de los principios de igualdad y generalidad en la imposición, en muchos sistemas fiscales se encuentran numerosas exenciones (Uckmar, 2002). Independientemente a las exenciones que, en general, se hallan dirigidas hacia sectores más carenciados, las demás crean serias dudas que se hallen fundadas en los principios constitucionales.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Por la finalidad

- 3.1.1.1. Investigación básica.- También llamada investigación pura, se caracteriza por partir de un marco teórico y permanecer en él, su finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar existentes (Mucha & Valderrama Mendoza, 2009). La presente investigación es básica ya que es un trabajo netamente teórico orientado a adquirir un nuevo concepto.

3.1.2. Por la profundidad

3.1.2.1. Investigación descriptiva.- Implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera (Babbie, 1988). Ya que la investigación abordada busca llegar a conocer de manera exacta la situación actual de las universidades privadas societarias en materia tributaria, a través de la descripción exacta.

3.1.3. Por la naturaleza

3.1.3.1. Investigación documental.- Consiste en observar y reflexionar sistemáticamente sobre realidades, utilizando para dicho fin diferentes tipos de documentos (Mucha & Valderrama Mendoza, 2009). Esta estrategia es utilizada en la presente investigación, al haber analizado detenidamente diversos tipos de documentos para sustentarla.

3.2. Material de Estudio

3.2.1. Informes.- Para la elaboración de la presente tesis utilizamos múltiples informes de SUNAT e informes tributarios de diversos autores especialistas en la materia.

3.2.2. Doctrina.- Como los libros y revistas emitidos por especialistas tributarios.

3.2.3. Artículos.- Son textos aclaratorios emitidos por juristas especialistas en cada materia, en la presente tesis aplicamos diversos artículos descargados de la web y publicaciones periodísticas.

3.2.4. Jurisprudencia.- Utilizamos para la elaboración de la presente tesis, normas emitidas que regulan la actuación en materia tributaria.

3.3. Recolección de datos

3.3.1. Técnicas

3.3.1.1. Fichaje.- Es la recopilación y extracción de datos importantes para mejorar el proceso de aprendizaje.

3.3.2. Instrumentos

3.3.2.1. Fichas bibliográficas.- Son pequeños documentos (fichas) destinadas a anotar meramente los datos de un libro o artículo.

3.4. Análisis de Datos

3.4.1. Análisis Documental.- Es un trabajo mediante el cual, por un proceso intelectual extraemos nociones de un documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales (Rubio, s.f.). Este tipo de análisis es el que hemos utilizado a lo largo del desarrollo del trabajo de investigación abordado.

CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este capítulo presento las conclusiones a las que he arribado luego del desarrollo y estudio de la investigación descriptiva abordada en la tesis, siendo estas las siguientes:

- 4.1. Habiendo desarrollado el estudio acerca de la procedencia de la utilización del saldo a favor obtenido por las universidades privadas societarias en aplicación del crédito tributario por reinversión, concluimos que mediante la aplicación de la teoría del derecho adquirido sobre el saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión, esta debe ser reconocidas por la Superintendencia de Administración Tributaria, y por lo tanto, ser utilizada contra su impuesto a la renta.
- 4.2. Que, el saldo a favor de crédito tributario por reinversión, se promulgó con la finalidad de incentivar la inversión en el sector de la educación peruana, es por ello que a lo largo de los

años de su vigencia (desde 1997) ha beneficiado a gran cantidad de instituciones educativas particulares, mediante el ahorro del impuesto a la renta, situación recogida en las recientes sentencias del Tribunal Constitucional tales como en las contiendas de la Universidad Alas Peruanas, Universidad Privada del Norte y Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

4.3. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria actualmente desconoce la validez del saldo a favor obtenidas por las Universidades Privadas Societarias por la utilización del beneficio tributario del crédito por reinversión dada por el Decreto Legislativo N° 882, basando su posición en que este no es mencionado en la vigente Ley N° 30220, ni en su reglamento.

4.4. Aplicando la teoría del derecho adquirido sobre el crédito por reinversión obtenido en años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, se demuestra la legalidad de la utilización del saldo a favor por reinversión, contra el impuesto a la renta; ya que este saldo a favor fue producto de un crédito tributario legalmente aplicado en vigencia del Decreto Legislativo N° 882.

4.5. Tomando en cuenta los beneficios tributarios de los que disfrutaban las Instituciones Educativas Privadas, la autora arribó a la conclusión de que resulta idóneo en el camino a la mejora educativa, la obligatoriedad de la acreditación universitaria, esta posición fue recogida de la actual Ley Universitaria vigente desde el año 2015, para la continuación de beneficios como el abordado en el presente trabajo de investigación.

En base a esta investigación, plantemos estas recomendaciones luego del estudio realizado, y estas son las siguientes:

- Que, el Estado Peruano promulgue un Decreto Legislativo o Decreto Supremo del sector, mediante el cual precise que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria reconozca expresamente el saldo a favor arrastrable obtenido por Universidades Privadas Societarias, en virtud del Decreto Legislativo N° 882.
- Que, el Congreso de la República, apruebe incluir un artículo en el Código Tributario en el cual, expresamente se disponga el tratamiento de la entidad tributaria, con respecto a los saldos a favor que los administrados puedan obtener, ya que, si bien es cierto la Norma VII regula el tiempo de vigencia de los beneficios tributarios cuando este no está expresamente indicado en la norma, sin embargo no hace mención a los saldos obtenidos productos de estos beneficios. Realizando esta regulación se evitarían vacíos legales como el abordado en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO V: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Babbie, E. R. (1988). *Métodos de investigación por encuesta*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Código Tributario. (2013). Lima: Juristas Editores.
- Córdova, L. C. (s.f.). *¿Está vigente el crédito tributario por reiversipon a favor de centros de enseñanza privada?*
- Correa, M. R. (2007). *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Lima: PUCP. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2009/07/25/derechos-adquiridos-y-hechos-cumplidos/>
- Decreto Legislativo 882. (1996).
- Instituto de Investigación del Pacífico. (2005). *Manual del Sistema de Tributación Sectorial*. Lima: Instituto de Investigacion El Pacífico E.I.R.L.
- Legislación Tributaria. (2011). Lima: Juristas Editores.
- Ley 30220 Nueva Ley Universitaria. (2014).

Los Andes. (01 de 03 de 2015). Obtenido de

<http://www.losandes.com.pe/Nacional/20150301/86505.html>

Merino, O. (14 de 10 de 2014). *Rankia*. Obtenido de [http://www.rankia.pe/blog/sunat-](http://www.rankia.pe/blog/sunat-impuestos/2496526-que-impuesto-renta)

[impuestos/2496526-que-impuesto-renta](http://www.rankia.pe/blog/sunat-impuestos/2496526-que-impuesto-renta)

Mucha, L. L., & Valderrama Mendoza, S. (2009). *Técnicas e instrumentos para la obtención de datos en la investigación científica*. Lima: San Marcos E.I.R.L.

Quispe, L. C. (2010). *Beneficios e Incentivos Tributarios por Actividad Económica*. Lima.

Rubio, M. C. (s.f.). *EPRINTS*. Obtenido de

http://eprints.rclis.org/6015/1/An%C3%A1lisis_documental_indizaci%C3%B3n_y_resumen.pdf

Sentencia del Tribunal constitucional 4700-97-PC/TC. (2012).

Uckmar, V. (2002). *Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario*. Bogotá: Temis S.A.

CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA

- Babbie, E. R. (1988). *Métodos de investigación por encuesta*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Código Tributario. (2013). Lima: Juristas Editores.
- Córdova, L. C. (s.f.). *¿Está vigente el crédito tributario por reiversipon a favor de centros de enseñanza privada?*
- Correa, M. R. (2007). *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Lima: PUCP. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2009/07/25/derechos-adquiridos-y-hechos-cumplidos/>
- Decreto Legislativo 882. (1996).
- Instituto de Investigación del Pacífico. (2005). *Manual del Sistema de Tributación Sectorial*. Lima: Instituto de Investigación El Pacífico E.I.R.L.
- Legislación Tributaria. (2011). Lima: Juristas Editores.
- Ley 30220 Nueva Ley Universitaria. (2014).

Los Andes. (01 de 03 de 2015). Obtenido de

<http://www.losandes.com.pe/Nacional/20150301/86505.html>

Merino, O. (14 de 10 de 2014). *Rankia*. Obtenido de [http://www.rankia.pe/blog/sunat-](http://www.rankia.pe/blog/sunat-impuestos/2496526-que-impuesto-renta)

[impuestos/2496526-que-impuesto-renta](http://www.rankia.pe/blog/sunat-impuestos/2496526-que-impuesto-renta)

Mucha, L. L., & Valderrama Mendoza, S. (2009). *Técnicas e instrumentos para la obtención de datos en la investigación científica*. Lima: San Marcos E.I.R.L.

Quispe, L. C. (2010). *Beneficios e Incentivos Tributarios por Actividad Económica*. Lima.

Rubio, M. C. (s.f.). *EPRINTS*. Obtenido de

http://eprints.rclis.org/6015/1/An%C3%A1lisis_documental_indizaci%C3%B3n_y_resumen.pdf

Sentencia del Tribunal constitucional 4700-97-PC/TC. (2012).

Uckmar, V. (2002). *Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario*. Bogotá: Temis S.A.

Principios Constitucionales en Materia Tributaria

Amatucci, A (2001) *Tratado de Derecho Tributario*

Bogotá: Editorial Temis S.A.

Resolución de Intendencia N° 065014001350/SUNAT

Del Mazo, G. *La Reforma Universitaria*

Lima, Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos

La Asamblea Nacional de Rectores (12 de julio de 2002) *Una Nueva Universidad para una Nueva Sociedad*. Lima, Perú.

Ley N° 30220 "Nueva Ley Universitaria"

Análisis de la RTF N° 01217-5-2002

Borrero, C. (2011) *Los Derechos Fundamentales del Contribuyente*"

Lima, Perú. Editorial Nomos y Thesis.

Decreto Legislativo N° 882

CAPÍTULO VII: ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA			
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>¿De qué manera el saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión puede seguir siendo utilizadas por las universidades privadas societarias?</p>	<p>Determinar de qué manera el saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión obtenida hasta el 2014 pueden seguir siendo utilizadas por las universidades privadas societarias.</p>	<p>El saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión sí puede seguir siendo utilizado por las universidades privadas societarias, debido a que es un derecho adquirido.</p>	<p>1. Variable independiente El saldo a favor arrastrable del crédito tributario por reinversión obtenida hasta el 2014. 2. Variable dependiente Las universidades particulares societarias.</p>
	<p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la procedencia del saldo a favor del crédito tributario por reinversión, según el Decreto Legislativo N° 882. 2. Analizar la parte tributaria de la Ley N° 30220 "Nueva Ley Universitaria" y su reglamento. 3. Analizar el derecho adquirido y el derecho cumplido según las normas rectoras IX y X del Código Tributario. 4. Determinar las consecuencias de la entrada en vigencia de la Norma VII del Código Tributario, para el crédito tributario por reinversión. 5. Determinar los beneficios tributarios de las universidades privadas societarias. 6. Ponderar el derecho de la igualdad. 		
			<p>METODOLOGÍA Tipo de investigación</p> <p>Por su finalidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación Básica: También llamada investigación pura, se caracteriza por partir de un marco teórico y permanecer en él, su finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar existentes. La presente investigación es básica ya que es un trabajo netamente teórico orientado a advenir un nuevo conocimiento. - Investigación Descriptiva Implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera. Ya que la investigación abordada busca llegar a conocer de manera exacta la situación actual de las universidades privadas societarias en materia tributaria, a través de la descripción exacta. - Investigación Documental Consiste en observar y reflexionar sistemáticamente sobre realidades, utilizando para dicho fin diferentes tipos de documentos. Esta estrategia es utilizada en la presente investigación, al haber analizado detenidamente diversos tipos de documentos para sustentarlo. <p>Material de estudio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informes.- Para la elaboración de la presente tesis utilizamos múltiples informes de SUNAT e informes tributarios de diversos autores especializados en la materia. 2. Doctrina.- Como los libros y revistas emitidos por especialistas tributarios. 3. Artículos.- Son textos aclaratorios emitidos por juristas especialistas en cada materia, en la presente tesis aplicamos diversos artículos descargados de la web y publicaciones periódicas. 4. Jurisprudencia.- Utilizamos para la elaboración de la presente tesis, normas emitidas que regulan la actuación en materia tributaria.

ANEXO N° 2

A continuación presento los asuntos más relevantes de la universidad Señor de Sipan SAC. (En adelante USS) relacionados a los beneficios tributarios que obtuvo por las reinversiones relacionadas al D. Leg. 882:

1. Principales notas a los estados financieros
2. Informe de reinversión 2015
3. Impacto en el impuesto a la renta de la USS
4. Estados financieros al final del ejercicio 2015
5. Explicación del crédito por reinversión D. Leg. 882 obtenido hasta el año 2014 que fue utilizado contra el impuesto a la renta del ejercicio 2015

PRINCIPALES NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS**UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C.****NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS****Al 31 de Diciembre de 2015****01. Constitución y actividad económica****a) Identificación:**

La Universidad Señor De Sipan SAC., es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo el régimen de sociedad anónima cerrada el 17 de Febrero de 2004 ante el Notario Abogado Carlos Alberto Caballero Burgos, e inscrita en la Partida N° 11019721, Asiento A 00001 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo. Su domicilio es la ciudad de Chiclayo, pudiendo establecer filiales en cualquier lugar de la república o el extranjero, previo acuerdo de la junta de accionistas. Está inscrita en la SUNAT con el RUC N° 20479748102, y sus actividades las inicio el 01 de Agosto del 2004.

La Universidad se inició como Asociación Civil Empresa De Conocimiento Promotora de la Universidad Privada Señor De Sipan (ACECP), obteniendo la autorización para su funcionamiento provisional en la ciudad de Chiclayo con las siguientes carreras profesionales: Administración, Contabilidad, Derecho, Ingeniería de Sistemas y Psicología, mediante Resolución N° 575-99-CONAFU del 05.JUL.1999 emitido por la Comisión Nacional de Funcionamiento de Universidades (CONAFU).

Con Resolución N° 215-2003- CONAFU del 19.NOV.2003, la CONAFU declara procedente la adecuación a la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (DL. N° 882) de la Universidad Señor De Sipan, bajo el régimen de una Sociedad Anónima Cerrada (SAC), estableciéndose los procedimientos para su adecuación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-98-ED. Mediante Resolución N° 009-2004-CONAFU del 24.01.2004 la CONAFU declara concluido el proceso de adecuación de la Universidad al DL. N° 882. En consecuencia, quedo aprobado el nuevo modelo institucional adoptado por la Universidad Señor De Sipan, organizada como sociedad anónima cerrada. Sin embargo, la Universidad funcionó hasta el 31.07.2004 como una Institución de educación superior con personería jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con la denominación Asociación Civil Empresa De Conocimiento Promotora De La Universidad Privada Señor De Sipan (ACECP), con inscripción en la ficha N° 633 del Registro de Personas Jurídicas de Lambayeque, Chiclayo.

Mediante Resolución N° 104-2005-CONAFU del 29.MAR.2005, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), resuelve otorgar la autorización definitiva de funcionamiento a la Universidad Señor de Sipán para que brinde los servicios educativos a nivel universitario, el mismo que funcionará con sus autoridades designadas y hará uso pleno de la autonomía universitaria que le otorga la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 23733 y demás normas complementarias y conexas.

Las autoridades de la Universidad son:

- Dr. Humberto Llempén Coronel RECTOR
- Lic. Kelly Acuna Núñez Gerente General (De Enero 2016)
- Mg. Raquel N. Godoy Cedeño Gerente General (a Dic 2015)
- Dr. Jesús Coronel Salirrosas Vicerrector Académico (De Enero 2016)
- Mg. Alcibíades Sime Máquez Vicerrector Académico (a Dic 2015)
- Dr. Nicolás Valle Palomino Vicerrector de Asuntos Estudian. (a Dic 2015)
- Mg. Eliana Barturén Mondragón Secretaria General
- Mg. Daniel Cabrera Leonardini Decano Facultad de Derecho
- Mg. CPCC Edgar Roland Tuesta Torres Decano Facultad Ciencias Empresariales
- Mg. Jorge Luján López Decano Facultad de Ingeniería, Arq. y Urb.
- Mg. Susy Aguilar Castillo Decano Facultad de Humanidades
- Mg. Leopoldo Acuña Peralta Decano Facultad de Ciencias de la Salud

b) Actividad económica:

Su objeto es realizar, con carácter exclusivo, actividades educativas de educación superior, brindando servicios educativos, especialmente en el ámbito universitario. Así mismo, también podrá realizar investigaciones científicas, investigaciones de ciencias aplicadas y prestar servicios de consultoría y de asistencia técnica. También podrá fundar escuelas de postgrado en el territorio nacional, así como explotar señales de radiodifusión sonora y por televisión con fines educativos.

La organización se encuentra enmarcada en la actualidad por disposiciones que contiene la Ley 23733 de la Universidad Peruana, el Decreto Legislativo N° 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, el Estatuto Social y el Reglamento General de la Universidad debidamente visados por el CONAFU e inscritos en los Registros Públicos de Chiclayo.

Las carreras profesionales que tiene actualmente la Universidad son:

FACULTAD	CARRERA PROFESIONAL
• INGENIERÍA	Ingeniería de Sistemas
	Ingeniería Industrial
	Ingeniería Civil
	Ingeniería Mecánica y Eléctrica
	Ingeniería Agroindustrial y Comercio Exterior
	Arquitectura
	Ingeniería Económica
• CIENCIAS EMPRESARIALES	Administración
	Contabilidad
	Turismo y Negocios
	Negocios Internacionales
• DERECHO	Derecho

- HUMANIDADES
 - Psicología
 - Ciencias de la Comunicación
 - Trabajo Social
 - Arte & Diseño Gráfico Empresarial

- CIENCIAS DE LA SALUD
 - Medicina Humana
 - Enfermería
 - Estomatología

c) Aprobación de los estados financieros:

Los estados financieros de la Universidad Señor de Sipán SAC. por el año terminado el 31 de diciembre del 2015 fueron formulados con la autorización de la Gerencia General de la Universidad y fueron aprobados por Junta General de Accionistas del primer trimestre del ejercicio 2015, dentro de los plazos establecidos por Ley.

02. Políticas contables

Los principios y prácticas contables más importantes que han sido aplicados en el registro de las operaciones y la preparación de los estados financieros, aplicados de manera uniforme con respecto al año anterior, a menos que se indique lo contrario, son los siguientes:

2.2.13 Impuesto a las ganancias y la Ley N° 30220 Nueva Ley Universitaria

Porción corriente del impuesto a las ganancias –

La porción corriente del impuesto a la renta por pagar, se calcula y contabiliza de conformidad con la legislación peruana, aplicando la tasa del 28% (30% el ejercicio 2014) sobre la base imponible. El impuesto a la renta determinado es presentado en el estado separado de resultados integrales. El beneficio del crédito por reinversión de la Ley N° 30220 y su Reglamento D.S. N° 006-EF (23.ene.2016) aplicado contra el mismo impuesto a la renta del ejercicio, es presentado en el Estado de cambios en el patrimonio neto.

Ley N° 30220 y su Reglamento D.S. N° 006-EF

Según lo dispuesto por la Ley N° 30220 y su Reglamento D.S. N° 006-EF, la empresa utiliza el beneficio tributario de las inversiones en activos fijos, consistente en el crédito del 30% de estas inversiones contra el impuesto a la renta, hasta el límite del impuesto a la renta del ejercicio.

Revisiones fiscales pendientes

La gerencia estima que no surgirán pasivos de importancia como resultado de las revisiones pendientes, y en caso las hubiera, estas serían cargadas a los ejercicios en que se produjeran.

INFORME DE REEINVERSIÓN DEL EJERCICIO 2015

Trujillo, 10 de Marzo de 2016

Señor Gerente General

Sr. Jesús Coronel Salirrosas

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN SAC.

Km. 05 Carretera a Pimentel

CHICLAYO.

Ref.: INFORME DE AUDITORIA

**Sobre Informe Anual de
la Ejecución del Programa
de Reversión**

D.S. 006-2016-EF

EJERCICIO 2015

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirle el presente, para alcanzarle adjunto el Informe de Auditoría que incluye nuestra Certificación sobre el Informe Anual la Ejecución del Programa de Reinversión de la Universidad Señor De Sipan SAC., correspondiente al ejercicio 2015, basado en nuestro examen planificado y realizado con dicho objetivo.

Agradeciéndole por la atención que brinde al presente, quedamos atentos para cualquier aclaración o ampliación que requiera sobre su contenido.

Atentamente,

AVILA & GARCÍA SOCIEDAD CIVIL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Avila Ágreda', written over a horizontal line.

CPCC. CARLOS AVILA ÁGREDA (Socio)

Matrícula N° 02-1361

Universidad Señor De Sipan SAC.*Informe De Auditoria*

Sobre Informe Anual De La Ejecución Del

Programa De Reinversión - D.S. 006-2016-Ef

Ejercicio 2015

I. Origen del examen

La Auditoría sobre el Informe Anual del Avance en la Ejecución del Programa de Reinversión correspondiente al ejercicio 2015 de la **Universidad Señor De Sipan SAC.**, se ha efectuado por encargo de la misma Universidad, con el propósito de Examinar y Certificar la Información proporcionada de acuerdo al artículo 120° de la Ley 30220 y al artículo 2° del D.S. N° 006-2016-EF (23.ENE.2016).

II. Objetivo del examen

De acuerdo con los términos establecidos, el examen practicado corresponde a una auditoria especial, cuyo objetivo es la de certificar, respecto a los bienes y servicios adquiridos y al número de becas otorgadas, que sustentan el avance de ejecución del programa de reinversión

de la Universidad según el D.S. N° 006- 2016-EF (Reglamento de la Ley 30220) correspondiente al ejercicio 2015, los siguientes aspectos:

- a) Si los bienes y servicios adquiridos en el ejercicio 2015 fueron inversiones realizadas por la Universidad, si existen y si están operativos.
- b) Si las becas otorgadas fueron reales y están debidamente registradas en libros.
- c) Si el cálculo del monto del crédito obtenido en el ejercicio, es razonable.

III. Alcance del examen

Nuestro examen comprendió la revisión y análisis de la documentación y registros contables relacionados a las adquisiciones realizadas por la Universidad Señor De Sipan SAC., en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2015.

Se revisó también la documentación y registros relacionados a las becas otorgadas, que sustentan el avance de ejecución del programa de reinversión de la Universidad. Para tal efecto, se aplicaron las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas, así como otros procedimientos de auditoría que consideramos necesario, de acuerdo a las circunstancias.

Nuestro examen cubrió los objetivos descritos en el ítem 2 de este Informe y fue practicado en las oficinas de la sede central de la Universidad ubicadas en el Km. 05 de la carretera a Pimentel de la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, comprendiendo una revisión general de la documentación y los respectivos libros y registros contables, así como, la verificación de los referidos bienes en su destino final.

IV. Antecedentes y base legal de la universidad

La Universidad Señor De Sipan SAC., es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo el régimen de sociedad anónima cerrada el 17 de febrero del 2004 ante el Notario Abogado Carlos Alberto Caballero Burgos, e inscrita en la Partida N° 11019721, Asiento A 00001 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo. Su domicilio es la ciudad de Chiclayo, pudiendo establecer filiales en cualquier lugar de la república o el extranjero, previo acuerdo de la junta de accionistas. Está inscrita en la SUNAT con el RUC N° 20479748102, y sus actividades las inicio el 01 de agosto del 2004.

La Universidad se inició como Asociación Civil Empresa De Conocimiento Promotora De La Universidad Privada Señor De Sipan (ACECP), obteniendo la autorización para su funcionamiento provisional en la ciudad de Chiclayo con las siguientes carreras profesionales: Administración, Contabilidad, Derecho, Ingeniería de Sistemas y Psicología, mediante Resolución N° 575-99-CONAFU del 05.JUL.1999 emitido por la Comisión Nacional de Funcionamiento de Universidades (CONAFU).

Con Resolución N° 215-2003- CONAFU del 19.NOV.2003, la CONAFU declara procedente la adecuación a la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (DL. N° 882) de la Universidad Señor De Sipan, bajo el régimen de una Sociedad Anónima Cerrada (SAC), estableciéndose los procedimientos para su adecuación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-98-ED. Mediante Resolución N° 009-2004-CONAFU del 24.ENE.2004 la CONAFU declara concluido el proceso de adecuación de la Universidad al DL. N° 882. En consecuencia, quedo aprobado el nuevo modelo institucional adoptado por La UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN, organizada como sociedad anónima cerrada. Sin embargo, la Universidad funcionó hasta el 31.JUL.2004 como una Institución de educación superior con personería jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con la denominación Asociación Civil Empresa De Conocimiento Promotora De La Universidad Privada Señor De Sipan (ACECP), con inscripción en la ficha N° 633 del Registro de Personas Jurídicas de Lambayeque, Chiclayo.

Su objeto es realizar, con carácter exclusivo, actividades educativas de educación superior, brindando servicios educativos, especialmente en el ámbito universitario. Así mismo, también podrá realizar investigaciones científicas, investigaciones de ciencias aplicadas y prestar servicios de consultoría y de asistencia técnica. También podrá fundar escuelas de postgrado en el territorio nacional, así como explotar señales de radiodifusión sonora y por televisión con fines educativos.

La organización se encuentra enmarcada en la actualidad por disposiciones que contiene la Ley 30220 de la Universidad Peruana, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad visados por SUNEDU inscritos en Registros Públicos de Chiclayo.

Las autoridades de la Universidad son:

- Dr. Humberto Llempén Coronel Rector
- Lic. Kelly Acuna Núñez Gerente General (De Enero 2016)
- Mg. Raquel N. Godoy Cedeño Gerente General (a Dic 2015)
- Dr. Jesús Coronel Salirrosas Vicerrector Académico (De Enero 2016)
- Mg. Alcibíades Sime Máquez Vicerrector Académico (a Dic 2015)
- Dr. Nicolás Valle Palomino Vicerrector de Asuntos Estudian. (a Dic 2015)
- Mg. Eliana Barturén Mondragón Secretaria General
- Mg. Daniel Cabrera Leonardini Decano Facultad de Derecho
- Mg. CPCC Edgar Roland Tuesta Torres Decano Facultad Ciencias Empresariales
- Mg. Jorge Luján López Decano Facultad de Ingeniería, Arq. y Urb.
- Mg. Susy Aguilar Castillo Decano Facultad de Humanidades
- Mg. Leopoldo Acuña Peralta Decano Facultad de Ciencias de la Salud

Mediante Resolución N° 104-2005-CONAFU del 29.MAR.2005, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), resuelve otorgar la autorización definitiva de funcionamiento a la Universidad Señor de Sipán SAC. para que

brinde los servicios educativos a nivel universitario, el mismo que funcionará con sus autoridades designadas y hará uso pleno de la autonomía universitaria que le otorga la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220 y demás normas complementarias y conexas.

Las carreras profesionales que tiene actualmente la Universidad son:

FACULTAD	CARRERA PROFESIONAL
• Ingeniería	Ingeniería de Sistemas Ingeniería Industrial Ingeniería Civil Ingeniería Mecánica y Eléctrica Ingeniería Agroindustrial y Comercio Exterior Arquitectura Ingeniería Económica Urbanismo (Autorizado sin funcionamiento aún)

**Al señor Gerente General de la
UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN SAC.**

Hemos examinado los documentos y su registro en libros contables, que sustentan la adquisición de bienes y servicios resumidos en el Anexo N° 01, así como las becas otorgadas resumidos en el Anexo N° 02, que respaldan el Avance de Ejecución del Programa de Reinversión según el D.S. N° 006- 2016-EF (Reglamento de la Ley 30220), efectuado por la Universidad Señor De Sipan SAC., en el ejercicio 2015; así como una revisión del monto del crédito obtenido en el ejercicio, resumido en el Anexo N° 03.

Dichos documentos y su registro, son responsabilidad de la Gerencia de la Universidad. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre su efectiva adquisición, su existencia física, el real otorgamiento de las becas y el cálculo adecuado del monto del crédito obtenido en el ejercicio, basados en nuestro examen.

Nuestro examen fue realizado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas. Tales normas requieren que planifiquemos y realicemos el examen para obtener seguridad razonable de que la adquisición efectivamente se realizó, que los bienes existen físicamente y que la determinación del crédito por reinversión obtenido en el ejercicio, es adecuado. Consideramos que nuestro examen constituye una base razonable para fundamentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los bienes y servicios descritos en el Anexo N° 01 que se adjunta, han sido adquiridos por la Universidad Señor De Sipan SAC., en el ejercicio 2015, y se encuentran físicamente en la entidad. Así mismo, las becas descritas en el Anexo N° 02 que se adjunta, han sido otorgadas a estudiantes de la propia Institución y, el cálculo del monto del crédito por reinversión obtenido en el ejercicio descrito en el Anexo N° 03, es razonable.

Trujillo, 10 de Marzo del 2016

Refrendado por:

AVILA & GARCÍA SOCIEDAD CIVIL

CPCC. CARLOS AVILA AGREDA (Socio)

Matrícula N° 02-1361

ANEXO N° 01

*Relación De Bienes Y Servicios Adquiridos**(Artículo 13 – inciso 4-a – D.S.047-97)*

Se verificó las cantidades, características y el valor de los bienes y servicios adquiridos. Así mismo, los asientos contables, la fecha y los montos destinados a las referidas inversiones. El resumen de estas adquisiciones realizadas en el ejercicio 2015, son las siguientes:

CUENTA	DETALLE	TOTAL S/.
332	Edificios y otras construcciones	5,160,437
333	Maquinaria y Equipos	-
334	Unidades de Transportes	437,580
335	Muebles y Enseres	495,875
336	Equipos de Computo	487,756
336	Equipos Diversos	536,543
339	Trabajos en Curso	<u>2,265,107</u>
	TOTAL I.M.E.	9,383,298
38	Inversiones en Libros para Biblioteca	<u>332,175</u>
	TOTAL INVERSIÓN 2015	<u>9,715,473</u>

ANEXO N° 02

*Número De Becas Otorgadas***(Artículo 13 – inciso 4-b – D.S.047-97)**

Se verificaron los nombres de los beneficiarios, los valores otorgados y que fueron utilizadas en la propia Institución. Las becas fueron otorgadas a alumnos que destacaron en sus estudios o de bajos niveles económicos. El resumen de las becas otorgadas en el ejercicio 2015, se presenta a continuación por cada carrera profesional:

Becas por concepto de pensión de enseñanza:

CUENTAS	DETALLE	TOTAL S/.
74	Subsidios concedidos a terceros - 2015	3,256,712
	TOTAL BECAS 2015	3,256,712

ANEXO N° 03

Monto Del Crédito Obtenido En El Ejercicio**(Artículo 13 – inciso 4-c – D.S.047-97)**

Este monto es calculado aplicando la tasa del 28% a las inversiones realizadas en el ejercicio 2015, en adquisiciones de bienes y servicios:

PROVENIENTE	BASE IMPONIBLE	CRÉDITO (28%)
POR INVERSIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL PROGRAMA DE REINVERSIÓN PROPIOS (ANEXO N° 01)	9,175,473	2,569,132
POR BECAS OTORGADAS (ANEXO N° 02)	3,256,712	911,879
MONTO DEL CRÉDITO OBTENIDO EN EL EJERCICIO		3,481,011
SALDO DEL CRÉDITO NO UTILIZADO DE EJERCICIO ANTERIORES		11,367,848
TOTAL CRÉDITO DISPONIBLE EN EL EJERCICIO 2015 ANTES DEL IMPUESTO A LA RENTA		14,848,859

(a) DETALLE DEL CRÉDITO NO UTILIZADO DE AÑOS ANTERIORES:

CRÉDITO OBTENIDO EL 2014:	2,773,628	APLICADO IR.2014	0	2,773,628
CRÉDITO OBTENIDO EL 2013:	3,174,770	APLICADO IR.2013	0	3,174,770
CRÉDITO OBTENIDO EL 2012:	5,398,560	APLICADO IR.: 2012	(2,792,032)	2,606,528
CRÉDITO OBTENIDO EL 2011:	3,319,462	APLICADO IR.: 2014	(506,540)	2,812,922
TOTALES	14,666,420		(3,298,572)	11,367,848

Impacto En El Impuesto A La Renta De La Uss

Nota 31 de los ee.ff. Ejercicio 2013:

Nota 31. Impuesto a la renta y el crédito por reinversión - d. Leg. N° 882

La Universidad está afecta al impuesto a la renta por las utilidades que determina al finalizar el ejercicio calculado aplicando el porcentaje del 30% sobre la renta neta imponible. Esta renta neta imponible fue calculada de la siguiente manera:

	(En nuevos soles)	
	31.12.2013	31.12.2012
Utilidad antes de participación de los trabajadores e Impuesto a la renta	11,457,677	11,594,376
Participación de los trabajadores (5%)	<u>(607,289)</u>	<u>(636,332)</u>
Más (menos) ajustes tributarios:	10,850,388	10,958,044
Diferencias permanentes		
Adiciones y deducciones permanentes, neto	<u>1,036,171</u>	<u>608,232</u>
Utilidad contable para determinar el cargo por impuesto a la renta	11,886,559	11,566,276
Diferencias temporales:	<u>0</u>	<u>0</u>
Renta imponible	<u>11,886,559</u>	<u>11,566,276</u>
Impuesto a la renta por pagar, 30% sobre renta imp.	<u><u>3,565,968</u></u>	<u><u>3,469,883</u></u>

La entidad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los beneficios que otorga el D. LEG. N° 882 – Ley De Promoción A La Inversión En la Educación, por el cual tiene el derecho a aplicar como crédito contra dicho impuesto, el 30% del monto efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión, tomados de las rentas reinvertibles de libre disposición. La entidad está haciendo uso de dicho beneficio y viene aplicando el crédito obtenido contra el impuesto a la renta de cada ejercicio, tal como a continuación se indica:

	(En nuevos soles)		
	31.12.2013	31.12.2012	31.12.2011
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR	3,565,968	3,469,883	3,615,254
CRÉDITO POR REINVERSIÓN:			
Por inversiones efectuadas	(2,499,961)	(5,060,633)	(1,321,403)
Por becas otorgadas	(674,809)	(337,927)	(1,998,059)
CRÉDITO BRUTO DEL EJERCICIO	(3,174,770)	(5,398,560)	(3,319,462)
Cálculo de Rentas Reinvertibles:			
Utilidades de libre disposición	7,284,420	7,488,161	7,604,939
Dividendos distribuidos del ejercicio	(7,608,436)	(4,696,129)	(11,041,302)
RENTAS REINVERTIBLES DEL EJERCICIO	0	2,792,032	0
Crédito Tributario por Reinvert del Ejercicio	0	(2,792,032)	0
Crédito Diferido por falta de rentas reinvertib	(3,174,770)	(2,606,528)	(3,319,462)
CRÉDITO NETO DEL EJERCICIO	0	(2,792,032)	0
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	(11,436,155)	(9,507,478)	(9,803,270)
CRÉDITO ACUMULADO POR APLICAR	(11,436,155)	(12,299,510)	(9,803,270)
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR	3,565,968	3,469,883	3,615,254
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR, DESPUÉS DE APLICAR EL CRÉDITO	0	0	0
SALDO DEL CRÉDITO, DESPUÉS DE APLICAR EL IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR	(7,870,187)	(8,829,627)	(6,188,016)
SALDO A FAVOR PARA SIGUIENTE EJERCICIO, INCLUIDO EL CREDITO DIFERIDO	(11,044,957)	(11,436,155)	(9,507,478)

Las declaraciones juradas de impuesto a la renta de los ejercicios 2009 hasta el 2013, están pendientes de revisión por la administración tributaria. La facultad de la administración tributaria de revisar las declaraciones juradas prescribe a los cinco años contados a partir del año de presentación de la declaración. La gerencia estima que no surgirán pasivos de importancia como resultado de las revisiones pendientes.

Nota 28 de los EE.FF. Ejercicio 2015:

Nota 28: Impuesto a la renta y el crédito por reinversión

La Universidad está afecta al impuesto a la renta por las utilidades que determina al finalizar el ejercicio calculado aplicando el porcentaje del 28% (30% el año 2014) sobre la renta neta imponible. Esta renta neta imponible fue calculada de la siguiente manera:

	Al 31 de diciembre	
	2015	2014
	S/.	S/.
Utilidad antes de participación de los trabajadores e Impuesto a la renta	14,756,073	7,764,312
Participación de los trabajadores (5%)	<u>(767,963)</u>	<u>(429,954)</u>
Más (menos) ajustes tributarios:	13,988,110	7,334,358
Diferencias permanentes		
Adiciones y deducciones permanentes, neto	<u>603,198</u>	<u>834,763</u>
Utilidad contable para determinar el cargo por impuesto a la renta	14,591,308	8,169,121
Diferencias temporales:	<u>0</u>	<u>0</u>
Renta imponible	<u>14,591,308</u>	<u>8,169,121</u>
Impuesto a la renta por pagar, 28% (30% el 2014) sobre renta imp.	<u>4,085,566</u>	<u>2,450,737</u>

Los años 2011 al 2015 inclusive, se encuentran pendientes de revisión por las autoridades tributarias. Cualquier mayor gasto que exceda las provisiones efectuadas para cubrir obligaciones tributarias será cargado a los resultados de los ejercicios en que las mismas queden finalmente determinadas. En opinión de la Gerencia, como resultado de dicha revisión, no surgirán pasivos significativos que afecten los estados financieros al 31 de diciembre de 2015 y 2014.

De acuerdo con la legislación tributaria vigente, el impuesto a la renta de las personas jurídicas se calcula para los años 2015 y 2014 con una tasa del 28% y 30% respectivamente, sobre su renta neta. El impuesto a la renta determinado en el ejercicio es presentado en el estado de resultados integrales, según lo dispuesto en la NIC 12 Impuesto a la Renta, como

impuesto a la renta corriente, a la porción del impuesto a pagar a la administración tributaria, y como impuesto a la renta diferido, a la porción del impuesto a la renta que se difiere a futuro su aplicación sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la administración tributaria

La entidad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los beneficios que otorga la Ley N° 30220, Nueva Ley Universitaria, por el cual tiene el derecho a aplicar como crédito contra dicho impuesto, el 30% del monto efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión, tomados de las rentas reinvertibles de libre disposición, hasta el tope del impuesto a la renta del ejercicio.

La Universidad está haciendo uso de dicho beneficio y viene aplicando el crédito obtenido contra el impuesto a la renta de cada ejercicio, tal como a continuación se indica:

	(En nuevos soles)		
	31.12.2015	31.12.2014	31.12.2013
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR	4,085,566	2,450,737	3,565,968
CRÉDITO POR REINVERSIÓN:			
Por inversiones efectuadas	(2,569,132)	(1,944,351)	(2,499,961)
Por becas otorgadas	(911,879)	(829,277)	(674,809)
CRÉDITO BRUTO DEL EJERCICIO	(3,481,011)	(2,773,628)	(3,174,770)
Cálculo de Rentas Reinvertibles:			
Utilidades de libre disposición	9,902,544	4,883,621	7,284,420
Dividendos distribuidos del ejercicio	(6,596,095)	(6,259,226)	(7,608,436)
RENTAS REINVERTIBLES DEL EJERCICIO	3,306,449	0	0
Crédito Tributario por Reinvert del Ejercicio	(925,806)	0	0
Crédito Diferido por falta de rentas reinvertib	0	(2,773,628)	(3,174,770)
CRÉDITO NETO DEL EJERCICIO	(925,806)	0	0
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	(11,367,848)	(11,044,957)	(11,436,155)
CRÉDITO ACUMULADO POR APLICAR	(12,293,654)	(11,044,957)	(11,436,155)
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR	4,085,566	2,450,737	3,565,968
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR, DESPUÉS DE APLICAR EL CRÉDITO	0	0	0
SALDO DEL CRÉDITO, DESPUÉS DE APLICAR EL IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR	(8,208,088)	(8,594,220)	(7,870,187)
SALDO A FAVOR PARA SIGUIENTE EJERCICIO, INCLUIDO EL CREDITO DIFERIDO	(8,208,088)	(11,367,848)	(11,044,957)

Estados Financieros De La USS

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN SAC.
ESTADO INDIVIDUAL DE SITUACIÓN FINANCIERA

ACTIVO				PASIVO Y PATRIMONIO			
		Al 31 de diciembre				Al 31 de diciembre	
		2015	2014			2015	2014
		S/.	S/.			S/.	S/.
Notas				Notas			
ACTIVOS CORRIENTES				PASIVOS CORRIENTES			
	Efectivo y equivalente de efectivo	4	508,702	1,104,009			
	Cuentas por cobrar comerciales	5	13,681,176	12,026,749		Obligaciones financieras	14
	Cuentas por cobrar a relacionadas	6	858,441	301,382		Cuentas por pagar comerciales	15
	Otras cuentas por cobrar	7	2,329,523	2,230,755		Cuentas por pagar a relacionadas	6
	Existencias	8	79,277	1,172,585		Otras Cuentas por Pagar	16
	Gastos pagados por anticipado	9	2,313,195	2,467,078			
	TOTAL ACTIVOS CORRIENTES		19,770,314	19,302,558		TOTAL PASIVOS CORRIENTES	
						24,407,559	27,511,159
ACTIVOS NO CORRIENTES				PASIVOS NO CORRIENTES			
	Inversiones mobiliarias	10	81,465	81,465		Obligaciones financieras	14
	Inmueble, maquinaria y equipo, (neto de depreciación acumulada)	11	94,966,873	91,062,519		Pasivo diferido por impuesto a la renta	17
	Activos intangibles (neto de amortización acumulada)	12	33,888	59,834			
	Bienes culturales, neto	13	1,728,275	1,638,213		TOTAL PASIVOS	
	TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTES		96,810,501	92,842,031		47,067,478	48,970,995
	TOTAL ACTIVO		116,580,815	112,144,589		PATRIMONIO	
						Capital Social	18
						Capital Adicional	19
						Reservas	20
						Resultados Acumulados	
						TOTAL PATRIMONIO	
						69,513,337	63,173,594
						TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	
						116,580,815	112,144,589
	<i>Cuenta de Orden: Crédito por reinversión Ley 30220 (D.Leg. 882 en ejercicio 2014)</i>		8,208,088	11,367,848		<i>Cuenta de Orden: Crédito por reinversión Ley 30220 (D.Leg. 882 en ejercicio 2014)</i>	
						8,208,088	11,367,848

Las notas que se acompañan forman parte de los estados financieros.

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN SAC.

ESTADO INDIVIDUAL DE RESULTADOS

(En Soles)

		Por el año terminado el 31 de diciembre de	
		2015	2014
		S/.	S/.
<u>NOTAS</u>			
Ventas Netas	21	84,593,697	75,530,536
Costo de Ventas	22	(28,109,416)	(17,740,645)
UTILIDAD BRUTA		56,484,281	57,789,891
Gastos de Administración	23	(35,698,899)	(43,397,835)
Gastos de Ventas	24	(4,759,082)	(4,799,415)
UTILIDAD DE OPERACION		16,026,300	9,592,641
Otros Ingresos y Egresos:			
Ingresos Diversos	25	733,922	284,335
Gastos Financieros	26	(2,281,976)	(2,525,939)
Diferencia de cambio, neto	27	(490,136)	(16,679)
UTILIDAD ANTES DE IMPTOS		13,988,110	7,334,358
Impuesto a la renta	28	(4,085,566)	(2,450,737)
UTILIDAD NETA		9,902,544	4,883,621
RESULTADOS INTEGRALES DEL EJERCICIO		9,902,544	4,883,621
Utilidad neta por acción básica diluida (en nuevos soles)	29	27.99	15.03
Promedio ponderado de acciones en circulación (en unidades)	18	353,814	324,984

Las notas que se acompañan forman parte de los estados financieros.

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C.

ESTADO INDIVIDUAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO

Por los años terminados al 31 de Diciembre del 2015 y 2014
(En Soles)

	Capital Social S/.	Capital Adicional S/.	Reservas S/.	Resultados Acumulados S/.	Total Patrimonio S/.
Saldos al 01.ENE.2014	28,419,000	53,312	5,232,572	30,302,310	64,007,194
Capitalización de resultados acumulados 2013	4,079,275	0	0	(4,079,275)	0
Aporte en efectivo	125	0	0	0	125
Detracción del 20% a la reserva utilidad del ejercicio 2013	0	0	1,456,884	(1,456,884)	0
Distribución de utilidades	0	0	0	(1,748,261)	(1,748,261)
Traslado de la reinversión del 2013 compensado con el impuesto a la renta del mismo ejercicio	0	0	3,565,968	(3,565,968)	0
Traslado de la reinversión del 2012 compensado con el impuesto a la renta del mismo ejercicio	0	0	3,470,337	(3,470,337)	0
Ajustes por gastos de años anteriores	0	0	0	(160,596)	(160,596)
Dividendos pagados por adelantado - NIF	0	0	0	(6,259,226)	(6,259,226)
Beneficio tributario D.L. 882	0	0	0	2,450,737	2,450,737
Utilidad del Ejercicio	0	0	0	4,883,621	4,883,621
Saldos al 31.DIC.2014	32,498,400	53,312	13,725,761	16,896,121	63,173,594
Capitalización de utilidades del año 2014	2,881,954	0	0	(2,881,954)	0
Aporte en efectivo	1,046	0	0	0	1,046
Detracción del 20% a la utilidad del ejercicio 2014	0	0	976,725	(976,725)	0
Distribución de utilidades	0	0	0	(1,053,318)	(1,053,318)
Traslado de reinversión 2014 compensado con impuesto a la renta del mismo ejercicio	0	0	2,450,737	(2,450,737)	0
Dividendos pagados por adelantado - NIF	0	0	0	(6,596,095)	(6,596,095)
Beneficio tributario Reinversión	0	0	0	4,085,566	4,085,566
Utilidad del ejercicio	0	0	0	9,902,544	9,902,544
Saldos al 31.DIC.2015	35,381,400	53,312	17,153,223	16,925,402	69,513,337

Las notas que se acompañan forman parte de los estados financieros.